

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Pesetas.	8
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses	22
CANARIAS Y CABALLERÍA	Por tres meses	26
ULTRAMAR	Por tres meses	26
EXTRANJERO	Por tres meses	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Al hacerme cargo del puesto de confianza con que se ha dignado honrarme la bondad de S. M. el Rey (Q. D. G.), ni se me ocultan las dificultades verdaderamente supremas que es forzoso vencer para realizar las provechosas reformas que con urgencia reclama el estado actual de nuestro Ejército, merecedor, por los elevados fines que está llamado á cumplir, de preferente atención por parte del Gobierno, ni se me olvida que es para mí compromiso de honor, contraído ante el país, la noble empresa de acometerlas, oponiendo á todas aquellas dificultades la energía de una voluntad convencida, que no desmayará mientras no le falten la confianza de la Corona y el apoyo de los Cuerpos Colegisladores.

La opinión pública, que cada día va adquiriendo entre nosotros mayor fuerza, ilustrada por la enseñanza que ofrecen las últimas guerras europeas y por el estudio comparativo de organizaciones admirables, se muestra inclinada por fortuna á prestar el calor de su conformidad á todas aquellas reformas esenciales que para su perfeccionamiento exigen las instituciones militares de España; reformas que nacen de los preceptos del arte moderno y de la necesidad imprescindible de ligar para siempre de una manera estrecha el Ejército con el país, para que de este modo la fuerza armada esté dispuesta á toda hora á defender en el exterior, con las mayores probabilidades de éxito, la honra de nuestra bandera, y garantizar fielmente en el interior el orden público, cual cumple á leales servidores de la patria y del Rey.

Ya en el seno del Ejército la opinión se encuentra formada hace tiempo en igual sentido. De algunos años acá, en cuantos sitios y ocasiones ha podido respetuosamente manifestarse, en el libro, en la tribuna, en la prensa, en la cátedra, los veteranos con la profunda convicción de una experiencia que los hechos van confirmando; la juventud con ardoroso anhelo y el ímpetu impaciente de la primera edad; todos, de modo unánime, han consagrado su actividad al estudio de soluciones diversas, que, si pueden diferir en lo secundario, coinciden sin embargo en un punto: en elevar al Ejército español, mediante una organización adecuada, á la altura á que por sus brillantes cualidades, por sus fecundos elementos, por sus admirables virtudes y por su gloriosa historia tiene indisputable derecho.

Lógico ha de parecer, por tanto, que cuando la necesidad de mejorar los servicios todos y la situación de todas las clases militares es universalmente sentida, no falten al Ministro que por impulso espontáneo de sus convicciones echa sobre sí la ardua tarea de satisfacer, á medida que lo vaya permitiendo la marcha natural de las cosas, los clamores de la opinión y las aspiraciones del Ejército en lo que tienen de justas y legítimas, el concurso de cuantas voluntades se interesan por el bien de la patria y el apoyo decidido de cuantos visten uniforme militar; porque los esfuerzos de todos deben inclinarse á procurar el esplendor y brillo de la profesión nobilísima á que nos hemos consagrado.

Manifieste, pues, V. E. á todos sus subordinados que, para dar feliz término á la obra dificultosa de nuestra

reorganización militar, de todos ellos espero, y de V. E. muy en particular, conociendo como conozco sus altas cualidades, no esa cooperación meramente formalista, que, si no deja de cumplir el precepto escrito, nada adelanta por la propia voluntad, sino esa otra cooperación nacida al calor de convicciones entusiastas, fecunda en provechosos resultados, que se anticipa á los deseos en bien del mejor servicio y que subsana los defectos y suple los vacíos del mandato con los estímulos del propio deber y con los recursos que, en cada caso concreto, inspira la buena voluntad, cuando hay ese laudable propósito de distinguirse que tanto recomiendan nuestras sábias Ordenanzas.

También encargo á V. E. les haga saber al propio tiempo que, así como me lisonjea la idea de que cuento de antemano con el decidido apoyo de mis compañeros de armas para llevar á feliz término la ardua empresa en que tan interesados se hallan la ventura de la patria y la gloria del Rey; así también todos mis subordinados pueden estar tranquilos en cuanto á que se hará á todos y á cada uno pronta y cumplida justicia.

Procurar que la interior satisfacción exista y no desaparezca del ánimo de ninguno, será, entre mis primeros deberes, el que más me desvele y estimule, porque así la disciplina arraiga y así se impide que se amortigüe el espíritu militar, que es fuerza levantar á todo trance vivo y poderoso: abajo con la obediencia, hija del convencimiento del propio deber y el amor á las instituciones, con el deseo, en todos los actos demostrado, de elevar el prestigio del uniforme y con el afán de hacer olvidar tristes sucesos dignos de reprobación; y arriba, con la pública distribución de la justicia, dando satisfacción á los agravios que por el conducto regular se expongan, en la forma mesurada que nuestro Código inmortal preceptúa.

En este punto demostraré con mis actos que para obtener bastará haber merecido, y que para desagrarar no ha de tardar el remedio; pero haga V. E. entender que para demandar justicia, para pedir reparación no hay más procedimiento que el de las Ordenanzas, que consiente el recurso por trámites marcados hasta llegar al Rey. De hoy en adelante no habrá otro medio de pedir justicia ni buscar desagraros, y poca fé demostrarán poseer en la eficacia de su derecho los que soliciten la una ó traten de procurarse los otros por caminos distintos que predispondrán desde luego por irregulares en contra de aquellos mismos que los intenten utilizar.

Sólo de esta manera el Ejército, salvaguardia de nuestra honra, baluarte de la independencia nacional, garantía firmísima del orden, sigue la austera línea de conducta que le impenen sus estrechos deberes y logra el respeto y el cariño del país, que siempre debe ver en él una institución que practica en silencio grandes virtudes, que sufre resignada con la esperanza de una justicia que no ha de faltarle, que conserva incólume su prestigio aun en medio de las mayores contrariedades, y que procura demostrar con la rigidez de su vida que no debe ser considerada como un elemento de perturbación, hoy sobre todo, cuando los pueblos buscan su bienestar por los pacíficos medios del trabajo y la propaganda, condiciones características de las sociedades modernas.

Y es para el Ejército caso de honra hacer que terminen para siempre las dudas que haya podido originar la criminal conducta de unos pocos ilusos, y puesto que al frente de nosotros tenemos el orgullo de mirar un Rey valeroso y justo que por el bien del Ejército está dispuesto á trabajar sin descanso, y por la ventura de la patria á pelear á la cabeza de su Ejército, como ya lo hizo cuando fué á las montañas del Norte para combatir al lado del soldado; agrupémonos todos en derredor suyo, animados del generoso deseo de conseguir cuanto antes

la regeneración de la milicia española, para que las glorias de nuestras banderas en lo futuro emulen y eclipsen las de los pasados tiempos en que se pasearon victoriosas por el mundo entero. Así nos haremos merecedores de la gratitud de la patria; y las naciones extranjeras, al respeto que inspira el pueblo español, tan fiero exaltado para luchar por su independencia y su honor, unirán el justo temor que nace á la vista de un Ejército que obtiene el máximo de su energía por lo acabado de su organización y perfecta disciplina.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1883.

JOSÉ LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Señor....

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 10 de Junio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Jímera de Libar, provincia de Málaga, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el aumento que le resulta en su actual cupo, comparado con el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, no llega al 55 por 100, y por lo tanto está dentro de los límites marcados por la Real orden de 15 de Julio de 1882;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 575 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 402, obtiene un beneficio de 173 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 2 de Junio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Herreiros, provincia de Soria, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el aumento que le resulta en su cupo actual de consumos, comparado con el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, no llega al 15 por 100, y por lo tanto no le comprende el beneficio otorgado por la ley de 6 de Julio de 1882, cuyo espíritu fué limitar los aumentos que excedieran del 40 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 575 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 418, obtiene un beneficio de 157 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 10 de Junio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Hinojosa del Campo, provincia de Soria, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que entre el cupo que en la actualidad tiene y el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881 aparece una baja en el actual de 645'45 pesetas, ó sea de un 30 por 100;

Y considerando que según determina la Real orden de 15 de Julio de 1882, el máximo á que pueden ascender las rebajas que se hagan en los cupos es de 30 por 100, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 10 de Junio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Lorca, provincia de Murcia, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el aumento que le resulta en su nuevo cupo, comparado con el que tenía asignado antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, es de un 75 por 100, y por lo tanto está dentro de los límites marcados por la Real orden de 15 de Julio de 1882;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 13 pesetas 11 céntimos, y resultándole al de que se trata el de 6 pesetas 50 céntimos, obtiene un beneficio de 6'61 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 21 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Puente deume, provincia de la Coruña, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el aumento que se le ha hecho en su cupo actual, comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, no llega al 50 por 100, siendo así que por la Real orden de 15 de Julio de 1882 el límite que se establece para los aumentos es el de 75 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 7'97 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 3'57 pesetas, obtiene un beneficio de 4'40 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 10 de Junio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Nopales, provincia de Soria, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el aumento que le resulta en su actual cupo, comparado con el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, asciende á poco más del 40 por 100, y por lo tanto está dentro de los límites marcados por la Real orden de 15 de Julio de 1882;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas, y resultándole al de que se trata el de

5'76 pesetas, sólo satisface un céntimo de más, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 31 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Begas, provincia de Barcelona, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el aumento que le resulta en su actual cupo, comparado con el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, no llega al 70 por 100, y por lo tanto está dentro de los límites marcados por la Real orden de 15 de Julio de 1882;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 3'75, obtiene un beneficio de 2 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 21 de Abril del corriente año, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Rubí, provincia de Barcelona, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 20 de Junio último, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo, comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, esto no demuestra que dicho pueblo esté muy recargado, puesto que el aumento que se le ha hecho no llega al 40 por 100;

Considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 5'91 pesetas, sólo satisface 16 céntimos de más, lo cual no representa nada, dada la importancia de Rubí;

Y considerando que tiene carretera y varias fábricas, y que según lo manifestado por el Administrador de Propiedades é Impuestos la población de esta localidad ha aumentado desde el censo de 1877 en 796 habitantes, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo que dispone el Real decreto, fecha 6 del actual, que establece la circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados en la Península é islas adyacentes; y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que dicho servicio dé principio en 1.º de Noviembre próximo, con arreglo á la adjunta instrucción.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1883.

GULLÓN.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

### INSTRUCCIÓN

QUE DETERMINA LAS BASES BAJO LAS CUALES SE HAN DE ADMITIR Á LA CIRCULACIÓN POR EL CORREO, EN EL INTERIOR DE LA PENÍNSULA É ISLAS BALEARES Y CANARIAS, LAS CARTAS Y PLEGOS CON VALORES DECLARADOS.

1.º Bajo la denominación de valores declarados se entienden comprendidos todos los representativos de la Deuda del

Estado ó del Tesoro y sus cupones, los billetes de Banco, acciones ó obligaciones emitidas por Sociedades legítimamente constituidas, y en general todos los valores admitidos á la cotización en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador.

2.º Ninguna carta ó pliego podrá contener valores por mayor cantidad de 10.000 pesetas si se dirigen de una capital de provincia á otra, y de 5.000 pesetas cuando se impongan ó se remitán á una Administración subalterna.

3.º El remitente de una carta ó pliego conteniendo valores deberá previamente hacer la declaración de dichos valores en pesetas, primero en letra, y por debajo en cifras, en la parte superior izquierda del anverso del sobre. En la declaración de la cantidad incluida en una carta no se admitirán enmiendas, raspaduras ni interlineados, aun cuando el remitente, bajo su firma, tratara de salvar cualquiera de estos defectos.

4.º La Administración responde de los valores incluidos en las cartas ó pliegos declarados con arreglo á las disposiciones anteriores, salvo en el caso de pérdida ocasionada por fuerza mayor.

5.º La responsabilidad de la Administración cesa desde el momento en que sin reclamación en el acto resulten entregadas las cartas ó pliegos con valores declarados al destinatario ó persona debidamente autorizada al efecto, previa su identificación, y después de haberlos examinado detenidamente haya puesto el Recibi sin fractura en el libro y hoja correspondiente.

6.º Con el fin de dar á este servicio toda la garantía de seguridad que el mismo exige, los funcionarios de Correos que intervengan en la admisión, curso y entrega de cartas ó pliegos conteniendo valores declarados, serán directa y personalmente responsables de las mismas, y por lo tanto de los valores que en ellas aparezcan declarados. La responsabilidad del funcionario de Correos empieza desde el momento en que bajo recibo se hace cargo de las cartas ó pliegos, y cesa en el instante en que con igual formalidad las entrega al empleado encargado de darlas ulterior transmisión ó al destinatario.

7.º El remitente de una carta ó pliego conteniendo valores declarados, además del franqueo que les corresponda según su peso con arreglo á la tarifa vigente y el derecho de certificación, satisfará hasta 100 pesetas 0'40 de peseta, é igual cantidad por cada fracción de 100 pesetas que haya declarado como derecho fijo de seguro de estos valores.

8.º Al remitente de una carta ó pliego que contenga valores declarados se le expedirá un recibo, en el cual habrá de hacerse especial mención de la cantidad declarada, así como del peso y dimensiones del objeto. Este recibo se separará de un libro ó doble talón y con rigurosa numeración de orden, cuyo número se estampará en la parte superior derecha del anverso del sobre.

9.º El pago del derecho de seguro se efectuará previamente en sellos de Correos; estos sellos, á presencia del remitente, se adherirán al talón aviso y se inutilizarán por medio de taladro. El sello de fechas de la Administración de origen se estampará, así en el talón que queda unido al libro, como en el de aviso y en el recibo que por el depósito efectuado se entregue al remitente: dichos talones-aviso serán remitidos á la Dirección general en la misma fecha que hayan sido expedidos, con comunicación y en pliego certificado de oficio.

10.º El remitente de una carta ó pliego con declaración de valor puede solicitar mediante el pago de un derecho suplementario de 0'40 de peseta que le sea dado aviso de que la carta ha llegado á su destino: los sellos que representen este derecho se entregarán en la Administración de origen, con separación de la carta, y á presencia del remitente serán adheridos al aviso de recibo que ha de acompañar aquélla ó inutilizados por medio de taladro. En el aviso firmará el destinatario el recibo de la carta ó pliego, que será devuelto certificado y de oficio á la Administración de origen.

11.º Los sellos que se empleen para el franqueo y calificación de una carta conteniendo valores declarados se adherirán precisamente por el lado de la dirección de la misma, colocándolos de modo que medie entre cada uno de ellos una conveniente separación á fin de impedir que estando unidos puedan ocultar una lesión cualquiera en el sobre. Tampoco se permitirá que los sellos de Correos aparezcan adheridos, doblándose hacia los dos lados del sobre, de modo que oculten más ó menos parcialmente sus bordes.

12.º Las oficinas de Correos sólo admitirán las cartas ó pliegos con valores que se le presenten cerrados con cinco sellos en la creta fina, que sujeten todos los doblados del sobre, en los que se halle estampado un sello particular del remitente con iniciales, cifras ó nombre completo, y de ninguna manera podrán emplearse para este objeto las llaves, monedas ú otros signos que dejen una huella uniforme y fácil de reproducir. Estas cartas ó pliegos, cuyas dimensiones nunca podrán exceder de 25 centímetros de largo, 18 de ancho y cinco de alto, serán entregados en las oficinas de Correos con sobre independiente de bastante consistencia para que el roce natural de su transmisión no pueda perjudicar á su contenido. Las oficinas de Correos estamparán en el anverso del sobre del pliego un sello en tinta que diga «Valores declarados.»

13.º La circulación de cartas ó pliegos con valores declarados quedará por ahora limitada á las mismas Administraciones que en la actualidad están autorizadas para cambiarlas con el extranjero, sin perjuicio de hacerse por la Dirección general extensivo este servicio á las poblaciones en que sea conveniente establecerlo.

14.º Las oficinas de Correos de las poblaciones á que se refiere la disposición anterior consignarán en sus cuadros estadísticos el movimiento, así de expedición, como de recibo de cartas ó pliegos con valores declarados.

15.º Los sobres de los certificados con valores declarados quedarán en poder del destinatario, y de ningún modo en la oficina de destino.

16.º Todas las Administraciones autorizadas para recibir y expedir cartas ó pliegos con valores declarados y que constan en la lista que sigue llevarán un libro especial, independientemente del de certificados ordinarios y del de las cartas con valores del extranjero, en el que anotarán estas cartas ó pliegos y tomarán la firma de los empleados de las ambulantes ó conductores, anotándose á la vez en el vaya que firmará el empleado que lo reciba.

17.º Queda terminantemente prohibida la remisión, bajo el concepto de valores declarados, de monedas, alhajas ó objetos preciosos.

18.º También queda en absoluto prohibida la declaración de valores superiores á los realmente incluidos en una carta ó pliego.

19.º Además de las disposiciones que anteceden, son aplicables á las cartas ó pliegos con valores declarados todas aquellas que están vigentes para los certificados ordinarios, en tanto cuanto no se hallen en contradicción con lo que en estas bases queda establecido, excepción hecha de la estampación en la creta del sello de la oficina.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—Aprobado.—GULLÓN.

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

EXPOSICIÓN QUE DIRIGE AL GOBIERNO DE S. M. EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO EN 15 DE SETIEMBRE DE 1883 (1).

NÚMERO 59.

Sobre la inteligencia y aplicación de lo dispuesto en los artículos 794, 795 y 796 de la ley de Enjuiciamiento criminal se ha suscitado la duda de si la frase *las partes*, á que el primero y último de dichos artículos se refieren, comprenden las acusadoras y las defensoras ó sólo las primeras.

En concepto de esta Fiscalía, sólo se refieren dichos artículos á las partes acusadoras, por más que reconozca que se presta á distintas opiniones el uso, en su sentir, impropio que se hace de dicha frase.

Al tratarse del procedimiento que debe seguirse en los casos de delito flagrante, ha querido la ley que se evite el juicio siempre que sea posible, y además que se abrevie el período de investigación.

Por este motivo terminado el sumario se pasa la causa á las partes acusadoras, y si piden la imposición de alguna pena correccional se hace saber al procesado para que diga si se conforma ó no con ella, obligando á su Letrado, si dicho procesado es de menor edad, á que manifieste si presta ó no igual conformidad.

En caso afirmativo el Tribunal sentencia inmediatamente sin que pueda imponer mayor pena que aquella en que se hubiese estado conforme.

Hasta aquí es evidente que no ha debido comunicarse la causa á las partes defensoras para contestar ó hacerse cargo del escrito de calificación, y por consiguiente entiende esta Fiscalía que la frase *las partes*, usada en el art. 794, sólo se puede referir á las acusadoras.

Darle otra inteligencia á esa frase significaría la necesidad de pasarse la causa á los defensores antes de que compareciera el procesado á conformarse ó no con la pena pedida por el Ministerio fiscal, y esto equivaldría á seguir un procedimiento más largo que el ordinario, puesto que, después de continuarse la causa por los trámites del art. 652 y siguientes, tal vez habría sido todo inútil, porque el procesado prestaba luego su referida conformidad.

Por esta razón opina el infrascripto que se cumple mejor con el espíritu de la ley en este caso, y que se llena el objeto del artículo 794 limitándose á pasar la causa sucesivamente á las partes acusadoras.

Una vez devuelta por éstas, tiene lugar la comparecencia del procesado y su mencionada manifestación.

Mas en el caso de que el procesado ó el defensor no se conformen con la pena pedida por el Ministerio fiscal, ó cuando el Tribunal entienda que la pena solicitada no es la procedente según la calificación del delito, y si otra mayor, entonces continuará el juicio y se hará saber á las partes (siempre sólo las acusadoras) que en el término de tercero día propongan los elementos de prueba de que intenten valerse, y luego se sujetará el juicio á las reglas ordinarias.

Así entiende esta Fiscalía que procede resolver el caso de que se trata, porque aparte de las razones antes expuestas lo exige otra consideración de verdadera importancia.

Con efecto, si dentro de la frase *las partes* que también emplea el art. 796 se comprendieran las defensoras, resultaría que al procesado no se le permitía por ese procedimiento que presentara el escrito de conclusiones sobre el de calificación, y faltaría lo que puede llamarse la contestación á la demanda, y lo que es la base esencial de su defensa, sin que cupiera la apreciación de pertinencia de pruebas, que no se relacionaban con escrito alguno de conclusiones, y sin que los debates tuvieran sus respectivos puntos de apoyo, lo mismo que después la sentencia.

La falta del escrito de conclusiones por parte del procesado constituiría un verdadero vicio de indefensión, y esta es la razón capital que determina la opinión de este centro.

Por tanto, completado el escrito de calificación con las pruebas que antes no se hubieran propuesto por la esperanza que se pudiera tener de que el procesado se conformara con la pena pedida mediante el término concedido á los partes acusadoras en el art. 796, el juicio puede ajustarse en lo sucesivo á las reglas ordinarias, comunicándose la causa á los procesados y demás, según dispone el art. 652. Una duda se produce, sin embargo, sobre otro punto de dichas disposiciones, y consiste en lo que proceda hacerse para que el Letrado defensor del procesado menor de edad manifieste su conformidad.

Racional parece que antes de hacer esa manifestación conozca dicho Letrado la resultancia que arroja el sumario, y también sería conveniente que la ley expresara la forma en que deba hacerse la indicada manifestación.

Todo lo anterior conduce á la conveniencia de reformar y aclarar esta parte de la ley de Enjuiciamiento criminal.

NÚMERO 60.

Dados los términos en que se halla redactado el art. 794 de la ley de Enjuiciamiento criminal, podrá el Ministerio fiscal cuando lo entienda procedente solicitar el sobreseimiento?

Se presta á dicha duda la redacción del citado artículo, en el cual se dice que, terminado el sumario y remitido éste al Tribunal competente, se pasará sucesivamente á las partes, empezando por el Ministerio fiscal, por término de tres días para que hagan la calificación del delito.

La ley ha partido del supuesto de que en los casos en que con arreglo al art. 779 tiene lugar el procedimiento de flagrante delito hay siempre un delincuente, y por eso no ha previsto el en que no resulte serlo el procesado.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Mas como á pesar de ello, y aunque sea raro, es posible el caso en que no resulte dicha delincuencia suponer entonces que el Ministerio fiscal si entiende que procede el sobreseimiento no pueda desde luego pedirlo, significa que se haya de devolver el sumario al Juez instructor para que lo forme con arreglo á las disposiciones aplicables á los casos ordinarios, y que de esta manera se pueda cumplir con lo prescrito en los artículos 626 y siguientes de dicha ley.

De aquí que hay que convenir que cuando en el período de investigación se justifique, ó la no existencia del delito ó la irresponsabilidad del presunto reo, el Ministerio fiscal habrá de pedir la aplicación de las disposiciones de los artículos 637 y 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal al evacuar el traslado á que se refiere el art. 794 de la citada ley.

NÚMERO 61.

Para que represente el Ministerio fiscal en la segunda instancia del juicio sobre faltas, ¿puede el Fiscal de la respectiva Audiencia delegar en un Letrado cuando no tenga este carácter el Fiscal municipal?

La representación del Ministerio fiscal en la segunda instancia del juicio sobre faltas se halla completamente deslindada en el párrafo segundo del art. 977 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Reconoce este centro que no están desprovistas de fundamento doctrinal las razones que se alegan para que se prefiera á un Letrado en el ejercicio de las funciones fiscales, no teniendo ese carácter el Fiscal municipal; pero si siempre es un punto muy delicado el de la delegación de las funciones fiscales en personas que no pertenecen al cuerpo fiscal, en el caso actual esa delegación no la autoriza la ley, y podría por tanto ser un motivo de nulidad del juicio.

NÚMERO 62.

¿Puede el Fiscal de una Audiencia delegar en el Fiscal municipal que hubiese intervenido en la primera instancia de un juicio sobre faltas para que intervenga en la segunda?

Por inconvenientes que ofrezca lo anterior, que ciertamente no son graves, hay que convenir, dados los términos del segundo párrafo del art. 977 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en que puede procederse de ese modo, mayormente cuando en muchos casos esa delegación en dicho funcionario viene á imponerse; de suerte que, ó se recurre á él para que ejerza las funciones fiscales, ó no sería tal vez posible que en la segunda instancia de dichos juicios tuviese la debida representación el Ministerio fiscal.

Ello no obstante, cuando el Juzgado de instrucción ante el cual se celebra la segunda instancia de dicho juicio reside en la misma población que la Audiencia, esta Fiscalía recomienda á los Fiscales de las Audiencias que encarguen su representación á uno de sus auxiliares mientras que otras ocupaciones no lo impidan en absoluto.

NÚMERO 63.

El párrafo segundo del art. 915 de la ley orgánica del Poder judicial establece que cuando los Presidentes de las Audiencias necesitasen ausentarse por 15 días ó menos, podrán hacerlo dando cuenta con anticipación al Presidente del Tribunal Supremo exponiéndole la causa y dejando en su lugar al Presidente de Sala á quien corresponda.

Y el art. 921 de dicha ley hace extensivas á los Fiscales de las Audiencias esa y otras disposiciones relativas á los indicados Presidentes.

En vista de dichas prescripciones legales, algunos Presidentes y Fiscales de Audiencias de lo criminal han entendido que podían ser comprendidos en las mismas; y llamada á emitir su opinión, esta Fiscalía debe manifestar que en su concepto los citados artículos 915 y 921 no son aplicables á los referidos Presidentes y Fiscales de las nuevas Audiencias.

En 15 de Setiembre de 1870 se publicó la ley orgánica, y no pueden aplicarse sus disposiciones á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de lo criminal, que han sido creadas por la ley de 14 de Octubre de 1882, salvo el caso de que en esta ley última se haya hecho alguna declaración por la cual puedan considerarse los nuevos Tribunales dentro de alguna disposición especial de aquella ley.

Cierto es que bajo la denominación general de Audiencias se comprenden las territoriales y las de lo criminal, según dispone el art. 65 de la ley adicional á la orgánica; pero esto se ha de entender únicamente respecto á las disposiciones de dicha ley adicional, y no es posible que se generalice hasta el extremo de aplicar á las Audiencias de lo criminal las prescripciones de la ley de 1870.

Por esta razón las nuevas Audiencias sólo pueden vacar en los días determinados en el art. 889 de la ley orgánica, según dispone el art. 63 de la adicional.

Además de estas indicaciones, que son decisivas en concepto del Fiscal, hay otra de no menos importancia, que se funda en el escaso personal asignado á las Audiencias de lo criminal, que en su inmensa mayoría sólo cuentan con un Presidente y dos Magistrados.

No es posible por la ley ni por las más perentorias exigencias de la administración de justicia extender á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de lo criminal la facultad que sólo á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales conceden los artículos 915 y 921 de la ley orgánica del Poder judicial.

NÚMERO 64.

Se ha consultado á esta Fiscalía si hay dificultad en que coexistan en determinados puntos representantes del Ministerio público nombrados por los Fiscales de las Audiencias territoriales en la forma que prescriben los artículos cuartos de los Reales decretos de 14 de Setiembre y de 11 de Noviembre

de 1882, el art. 58 y la disposición 8.ª de las transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y los Fiscales municipales.

Teniendo aquéllos fijadas sus atribuciones para el desempeño de las que correspondían á los Promotores suprimidos, tanto en la primera instancia de las causas que todavía se siguen por el procedimiento anterior á la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, como en todos los otros asuntos en que el Ministerio fiscal debe ser oído, y en que antes intervenían los indicados Promotores, entiende este centro que no hay dificultad en que coexistan en algunos puntos con los Fiscales municipales.

Estos, aunque no tengan el carácter de Letrados, han de intervenir en los juicios sobre faltas y en los demás asuntos que determinan las leyes, pudiendo ejercer la inspección en los sumarios mediante la delegación que en último caso se les puede conferir, según el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La disposición de este artículo autoriza únicamente que la delegación se haga en los Fiscales municipales, sean ó no Letrados.

De todos modos es de esperar que vaya desapareciendo la necesidad, que sólo transitoriamente puede aceptarse, de que existan personas que sin pertenecer al cuerpo fiscal ejerzan sin embargo sus funciones.

NÚMERO 65.

Ha sido consultada esta Fiscalía acerca de dónde debe promoverse, sustanciarse y decidirse un expediente de corrección disciplinaria que se hubiera de formar á un Juez de primera instancia por su conducta viciosa, cuando ese Juzgado correspondiera á la circunscripción de una de las nuevas Audiencias.

Limitadas las facultades de las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal en cuanto al ejercicio de la jurisdicción disciplinaria sobre los Jueces municipales y de instrucción á las faltas relativas al desempeño de su cargo en asuntos criminales, con arreglo á lo prescrito en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, entiende este centro que no corresponde á dichas Juntas la promoción, sustanciación y decisión de los expedientes que puedan formarse por el motivo expresado.

Indudable es que un Juez de primera instancia puede ser corregido disciplinariamente cuando por la irregularidad de su conducta moral ó por vicios que le hicieren desmerecer en el concepto público comprometiese el decoro de su ministerio.

Así lo dispone el caso 5.º del art. 734 de la ley orgánica del Poder judicial; pero como el motivo de dicha corrección no sería entonces relativo á faltas cometidas en el ejercicio de su cargo en asuntos criminales, subsistirían, á juicio de esta Fiscalía, las disposiciones de dicha ley orgánica que atribuye la facultad de imponer esa corrección á las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales.

Á éstas corresponde en ese caso el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, tratándose de un funcionario á quien hoy se halla encomendada en lo criminal la instrucción de los sumarios, pero que al propio tiempo desempeña el cargo de Juez de primera instancia en lo civil, que equivale al de Juez de Tribunal de partido á que se refiere el párrafo tercero del art. 732 de dicha ley orgánica que se halla vigente, salvo las excepciones concretas y determinadas en la ley adicional á la indicada.

NÚMERO 66.

El art. 57 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial dispone que así que estén constituidos los nuevos Tribunales y hayan cesado los Promotores en el desempeño de su destino se encargarán directamente los Fiscales de las Audiencias, por sí ó por medio de sus auxiliares, de la defensa en primera instancia del Estado, de la Administración y de los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia en todos aquellos negocios civiles que interesan á las referidas entidades ó corporaciones.

Para el conocimiento de los asuntos de esta clase que se incoen en lo sucesivo, serán únicamente competentes los Jueces de primera instancia, ó los municipales en su caso de las poblaciones donde existan Audiencias.

A pesar de la claridad de esta disposición, se ha ofrecido la duda á un Fiscal de Audiencia acerca de si podrían ser considerados como auxiliares suyos los Fiscales municipales, y ha dirigido sobre esto una consulta á esta Fiscalía.

Terminante es la disposición legal antes copiada, y no cabe dudarse respecto á qué funcionarios del Ministerio fiscal son los auxiliares del Fiscal de una Audiencia. Sabido es que dichos auxiliares lo son únicamente el Teniente y Abogados fiscales que con aquél constituyen la representación del Ministerio público en cada Audiencia, y que ni antes ni después de la ley adicional han merecido ni pueden merecer ese nombre los Fiscales municipales, como tampoco lo merecían los hoy suprimidos Promotores.

No hay que confundir los funcionarios que son subordinados de un Fiscal de Audiencia con los que le auxilian en el desempeño de la Fiscalía. En el primer caso se encuentran los Fiscales municipales, y en el segundo el Teniente y Abogados fiscales.

Auxiliares son de la Fiscalía del Tribunal Supremo el Teniente y Abogados fiscales de dicho Tribunal; pero no lo son los Fiscales de las Audiencias, por más que todos se hallen subordinados en los términos que las leyes establecen al Fiscal del citado Tribunal.

Aunque no necesita lo anterior confirmación alguna, bien puede decirse que se halla robustecido por el segundo párrafo del citado artículo de la ley adicional.

Dícese en el mismo: «Para el conocimiento de los asuntos de esta clase (de los que interesan al Estado, á la Administra-

ción y á los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia) que se inocen en lo sucesivo serán únicamente competentes los Jueces de primera instancia, ó los municipales en su caso de las poblaciones donde existan Audiencias.»

¿Qué quiere decir esta prescripción legal para el efecto de que se trata? Claramente se comprende. Si los Fiscales municipales pudiesen intervenir en los asuntos á que ese artículo se refiere, no se habría dictado esa disposición, que responde á la necesidad de completar y cumplir lo establecido en el párrafo primero de dicho artículo. Si dichos Fiscales pudieran encargarse de los referidos asuntos, seguro es que no hubiera habido precisión de privar de su conocimiento á los Jueces de primera instancia, ó á los municipales en su caso de las poblaciones donde no existiesen Audiencias.

Parece innecesario examinar otras disposiciones de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial ni las de la ley de Enjuiciamiento criminal, que conceden facultades á los Fiscales de las Audiencias para delegar en los Fiscales municipales en determinados casos y respecto á otros asuntos, porque nada de ello tiene relación con la presente consulta, que deja resuelta la disposición expresa del citado art. 57 de la ley adicional.

## NÚMERO 67.

¿Pueden los Fiscales municipales devengar honorarios en los asuntos civiles y criminales en que intervienen por supresión de los Promotores fiscales?

No hay disposición alguna legal que autorice á dichos Fiscales para que devenguen honorarios en los referidos asuntos, ya sean de antiguo ó nuevo procedimiento.

Como retribución á los trabajos que practican, así como á los servicios que prestan los Abogados que desempeñan las funciones del Ministerio fiscal, adquieren los derechos que les concede el art. 58, en relación con el 7.º y 17 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

## NÚMERO 68.

El número de Abogados fiscales sustitutos que suplen á los propietarios ¿debe ser el mismo que el que de éstos corresponde al Tribunal?

No ofrece la menor dificultad la contestación á la anterior pregunta.

El art. 17 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial encarga á los Fiscales de las Audiencias que nombren Abogados fiscales sustitutos para que suplan á los propietarios en casos de vacantes ó de cualquier impedimento.

La ley no dice, ni necesitaba decir, el número de los sustitutos; pero claro es, y aun de buen sentido, que no puede exceder al de los propietarios á quienes suplan en los casos que proceda.

## NÚMERO 69.

¿Qué Tribunales son competentes para conocer de las causas contra Jueces municipales, y Jueces de instrucción ó de primera instancia? ¿Cuáles lo son para conocer de las que se promuevan contra Concejales de Ayuntamiento y Autoridades administrativas de poblaciones donde no haya Audiencias, ó no sean capitales de provincia?

Las anteriores consultas se resuelven teniendo á la vista el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 276 de la orgánica del Poder judicial y el 4.º y el 67 de la adicional á la anterior.

El art. 14 de la citada ley de Enjuiciamiento encarga el conocimiento de la causa y del juicio respectivo á la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se haya cometido. De esta regla exceptúa dicho artículo los casos reservados al Senado y aquéllos que expresa y limitativamente atribuya la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales, á las jurisdicciones de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía.

Nada más dice la ley de Enjuiciamiento criminal con relación á este punto, y hay por lo tanto que recurrir á la orgánica del Poder judicial.

El art. 276 de dicha ley dispone en su núm. 3.º que las Salas de lo criminal de las Audiencias conocerán en única instancia y en juicio oral y público, entre otras, de las causas contra Jueces municipales, Jueces de instrucción y funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos en los casos que no estén atribuidos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo.

Si esta disposición legal estuviera vigente, se resolvería la consulta conforme se ordena en las indicadas prescripciones.

Pero publicada la ley adicional conforme al Real decreto de 14 de Octubre de 1882, determina en su art. 4.º la competencia de las Salas y Audiencias de lo criminal para conocer de todas las causas por delitos cometidos en su respectiva provincia ó circunscripción que competan á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquéllas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en esta ley ó en otras especiales.

De esta regla consigna una excepción dicho artículo en los términos siguientes: «Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales (conocerán) de las causas referentes á delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones en su respectivo territorio: 1.º Por Diputados provinciales. 2.º Por Concejales de Ayuntamiento de las capitales de provincia y poblaciones donde haya Audiencias. 3.º Por Autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepción de los Gobernadores civiles.»

Con arreglo á esta disposición, es de la competencia de las Salas y Audiencias de lo criminal el conocimiento de las causas contra Jueces municipales y Jueces de instrucción ó de primera instancia, propias de la jurisdicción ordinaria, y cualesquiera que sean los delitos de que se trate y la clase de población en donde dichos funcionarios presten sus servicios.

También son dichas Salas y Audiencias de lo criminal las competentes para conocer de las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya persecución corresponda á la jurisdicción ordinaria, por los Concejales de Ayuntamiento y Autoridades administrativas, con excepción de los Gobernadores civiles, siempre que unas y otras presten sus servicios en poblaciones que no sean capitales de provincia ni haya Audiencias.

Ahora bien: ¿cuál es la legislación vigente en este caso? ¿Es el art. 276 de la ley orgánica del Poder judicial, ó el 4.º de la adicional?

Esta última duda, que tiene en realidad tanta importancia, como que es la que en efecto produce las consultas de que se trata, la resuelve el art. 67 de la referida ley adicional.

Dice el citado artículo: «Se declaran vigentes y aplicables á los Juzgados, Tribunales y funcionarios á que hace referencia esta ley, en cuanto no se opongan á las prescripciones de la misma y sean pertinentes, todas las demás de la ley sobre organización del Poder judicial que no hayan sido derogadas ó modificadas por otras posteriores y vengán aplicándose desde su publicación.»

Si el art. 276 de la ley orgánica establece la competencia de las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales para conocer de las causas de que se trata, y el art. 4.º de la ley adicional modifica aquél, concediendo esa competencia á las Salas y Audiencias de lo criminal, evidente es, en sentir de esta Fiscalía, que estos son los Tribunales competentes para conocer de los delitos á que se refieren las preguntas que motivan esta consulta.

Aquí realmente debería terminar el infrascripto su contestación á las indicadas preguntas; pero como por extraño que sea no ha faltado quien haya dudado acerca del significado de las palabras *Salas de lo criminal* cuando se unen dentro de la disposición del art. 4.º de la ley adicional á las Audiencias también de lo criminal, se considera en el caso de hacer una aclaración, que vuelve á decir que puede parecer ociosa.

Al decir el citado artículo que las Salas y Audiencias de lo criminal conocerán de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción, no se refiere en cuanto á la Sala de lo criminal á todo el territorio de la Audiencia á que pertenece y en el cual se hallan enclavadas más ó menos Audiencias de lo criminal.

Esto significaría lo contrario á lo que dicha disposición determina, dando por resultado la completa anulación en este punto de las Audiencias de lo criminal cuando la citada disposición atribuye á aquéllas Salas y á estas Audiencias la misma competencia sobre las excepciones que antes se han expresado.

Ha querido decir y ha dicho, pues, al empezar su segundo párrafo el art. 4.º de la ley adicional, que las Salas de lo criminal, no en todo el territorio de la Audiencia de que son parte, sino en la provincia ó circunscripción en que ejercen toda su jurisdicción como si fueran Audiencias de lo criminal, tienen como éstas su competencia expedita para conocer de las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva demarcación.

## NÚMERO 70.

Para que un Abogado fiscal sustituto tenga derecho al abono de medio sueldo, ¿basta que haya desempeñado el cargo por más de 30 días, cualquiera que sea la causa de la vacante por que lo desempeñe?

Esta Fiscalía opina favorablemente al Abogado fiscal sustituto, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 36 de la ley de presupuestos de 31 de Julio de 1878.

Efectivamente no parece preciso para el caso que haya de estar nombrado el propietario, y que por cualquier motivo no se halle éste ejerciendo la plaza durante ese tiempo, porque si esto podía exigirse según el art. 1.º del decreto de 14 de Setiembre de 1874, inserto en la circular de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, de fecha 7 de Enero de 1876, no cabe ya después de la disposición de la ley de presupuestos de 1878.

Vacante se halla un cargo cuando no está provisto; esto es indudable; y como conforme á dicha ley, cualquiera que sea la causa que produzca la vacante, si pasan los 30 días que además se requieren, debe abonarse el medio sueldo al sustituto, considera este centro que tiene el citado derecho, prescindiendo del motivo que ocasiona la vacante.

También parece á esta Fiscalía que los sustitutos del Ministerio fiscal continúan en el derecho de percibir ese medio sueldo después de la publicación de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

En hora buena que por esta ley tengan los beneficios que expresa su art. 17; mas como según el 67 de dicha ley se declaran vigentes y aplicables á los Juzgados, Tribunales y funcionarios á que se hace referencia en la misma, y en cuanto no se opongan á sus prescripciones y sean pertinentes todas las demás de la ley sobre organización del Poder judicial que no hayan sido derogadas ó modificadas por otras posteriores y vengán aplicándose desde su publicación, resulta que está vigente en el presente caso lo dispuesto en el art. 840, en relación con el 219 de la indicada ley orgánica de 15 de Setiembre de 1870.

Los artículos 17 y 7.º de la ley adicional, al expresar los beneficios que conceden á los sustitutos, no se limitan á los que consignan, ni menos derogan las disposiciones del art. 219 de la ley orgánica.

## NÚMERO 71.

Cuando en una Audiencia territorial haya pendientes numerosos asuntos del procedimiento antiguo y no sea fácil su pronto despacho por el personal propietario de la Fiscalía, ¿podrán encargarse de parte de estos asuntos los Abogados fiscales sustitutos?

Esta Fiscalía comprende que reducido el personal del Ministerio público en las Audiencias territoriales en virtud de la reforma llevada á cabo por la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, ajustado dicho personal hoy á las necesidades de la circunscripción de la Sala de lo criminal de dichas Audiencias, no es posible que al propio tiempo que atiende á las exigencias de las causas del nuevo procedimiento pueda despachar las del antiguo que comprende todo el territorio que antes pertenecía á la Audiencia, y hay una necesidad ineludible de buscar el auxilio de los Abogados fiscales sustitutos.

Si éstos voluntariamente, puesto que no pueden ser obligados á ello si se hallan en funciones los propietarios, se prestan á desempeñar el trabajo que corresponde al Ministerio fiscal en dichas causas, pueden despacharlas por escrito y aun asistir á la vista de las mismas.

Las noticias que tiene esta Fiscalía de la inteligencia y laboriosidad de los Abogados fiscales sustitutos la autorizan á creer que seguirán auxiliando al Ministerio fiscal en esos procesos hasta que se consiga, como no ha de tardarse en conseguir, la terminación de dichos asuntos.

## NÚMERO 72.

¿Qué funcionarios fiscales han reemplazado á los Promotores fiscales en el despacho de los asuntos en que estos intervenían?

Para contestar á dicha pregunta hay que tener en cuenta el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Setiembre de 1882, los artículos 57 á 59 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y el art. 4.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1882.

En las causas criminales que se siguen con arreglo al procedimiento escrito que hoy puede llamarse antiguo, los Fiscales municipales que sean Letrados, y en su defecto los que designen los Fiscales de las Audiencias territoriales, son los llamados á desempeñar las funciones del Ministerio público que antes ejercían los Promotores.

Para esa clase de asuntos hay que sujetarse á las prescripciones indicadas del citado art. 4.º del Real decreto de 14 de Setiembre de 1882; y para que ni por un momento quedaran sin representación y defensa los intereses encomendados al Ministerio fiscal, el art. 4.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1882 determinó que los sustitutos que entonces tenían los hoy suprimidos Promotores continuaran ejerciendo las funciones que correspondían á éstos desde el día de la constitución de los nuevos Tribunales hasta que los Fiscales de las Audiencias designaran los que hubieren de desempeñar dichas funciones, según lo dispuesto en el antes citado art. 4.º del Real decreto de 14 de Setiembre.

Así queda resuelta la representación del Ministerio público en los asuntos criminales de procedimiento antiguo, puesto que aun cuando parece tener un carácter general que comprenda toda clase de asuntos, la primera parte del art. 4.º del Real decreto de 11 de Noviembre concluye dicha disposición refiriéndose á la del artículo también 4.º del Real decreto de 14 de Setiembre, que se contrae á sólo los indicados asuntos criminales.

Para determinar quién ha de representar al Ministerio público en los asuntos civiles en que interviene hay que consultar los artículos 57 y siguientes de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

La defensa del Estado en primera instancia, de la Administración y de los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia en todos aquellos negocios civiles que interesen á las referidas entidades ó corporaciones se halla encargada por dicho art. 57 á los Fiscales de las Audiencias, por sí ó por medio de sus auxiliares, y para facilitar el cumplimiento de esta disposición se prescribe que sólo serán competentes para conocer de esos asuntos los Jueces de primera instancia, ó los municipales en su caso de las poblaciones donde existan Audiencias.

En cuanto á todos los demás negocios también civiles en que el Ministerio fiscal debe ser oído con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil ó á cualesquiera otras, hay que fijarse en las prescripciones del art. 58 de la citada ley. Si los Fiscales municipales son Letrados, éstos representarán al Ministerio fiscal en dichos negocios, sin perjuicio de que los Fiscales de las Audiencias, sean ó no Letrados los municipales, puedan valerse de sus auxiliares ó nombrar Abogados que desempeñen las funciones fiscales y examinar por sí los expedientes que se tramiten en los Juzgados de primera instancia.

Con relación á las causas que se sustancian conforme al Real decreto de 20 de Junio de 1852, las funciones del Ministerio fiscal en primera instancia serán desempeñadas por los Fiscales de las Audiencias de lo criminal, bien por sí ó por medio de sus auxiliares.

## NÚMERO 73.

Se ha consultado á esta Fiscalía sobre qué Tribunal es el que debe acordar el cumplimiento de los nombramientos de los funcionarios del Ministerio fiscal de las Audiencias de lo criminal.

El caso está terminantemente resuelto en el párrafo segundo del art. 34 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial. Por tanto, corresponde acordar dicho cumplimiento al Presidente de la Audiencia de lo criminal respectiva; debiéndose observar lo prescrito en el art. 32 de dicha ley respecto al juramento y toma de posesión de dichos cargos.

Además esta Fiscalía encarga á los Fiscales, tanto de Audiencias territoriales, como de las de lo criminal, que deben intervenir en todos los expedientes que se formen en los Tribunales respectivos para acordar el cumplimiento de los nombramientos y emitir el dictamen escrito que entiendan procedente en los mismos.

NÚMERO 74.

Algunos Fiscales de Audiencias han consultado á este centro acerca de si las sustracciones causadas en heredades ajenas que produzcan daños en las mismas constituyen el delito de hurto ó sólo la falta de que trata el art. 617 del Código penal.

Sin necesidad de recordar anteriores instrucciones de esta Fiscalía con relación al punto consultado, quedará éste resuelto con sólo tener en cuenta las siguientes:

Este Supremo Tribunal acaba de establecer en fallos recientes, y muy señaladamente en el dictado en 28 de Noviembre de 1882, que según el art. 617 del Código penal, rectamente interpretado debe juzgarse que se ha cometido la falta que en el mismo se castiga cuando aparezca probado que el principal y directo propósito del autor del hecho perseguido haya sido ocasionar un daño, aunque subsiguientemente se apodere ó utilice de los frutos ú objeto de semejante daño, y que de otra suerte debe reputarse la sustracción, cualquiera que sea su importe, como delito de hurto.

Así, pues, atemperándose á esa doctrina, hay que calificar de autor de delito de hurto á todo dañador que sustraiga el objeto del daño, fuere cual fuere su valor, reservando apreciar tan sólo como responsables de una mera falta al que hubiese obrado con el designio principal y directo de producir daño para perjudicar al dueño de propiedad ajena y se llevara luego el objeto del daño como por accidente secundario y en que no hubiera pensado antes.

Cuando ocurra esto último, es indudable que si se ha causado el daño en monte público corresponderá conocer del hecho á la Administración, y en los casos en que la sustracción merezca ser calificada de delito quedarán los Tribunales ordinarios encargados de su persecución y castigo con arreglo á lo dispuesto en el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1863.

Este centro cree que son bastantes las anteriores indicaciones para resolver la expresada duda.

NÚMERO 75.

Publicada la ley de Enjuiciamiento criminal, ¿pueden tener ó no aplicación los beneficios que concede el Real decreto de 9 de Octubre de 1883?

Opina esta Fiscalía que dicho Real decreto se halla en la actualidad vigente.

Es cierto que mientras en el art. 882 de la Compilación reformada al establecer el modo de redactarse las sentencias se ordenaba el abono de la mitad del tiempo que hubiesen estado en prisión los reos comprendidos en las disposiciones del citado Real decreto, en el art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal nada se dice del indicado Real decreto, y por otra parte la disposición final de la mencionada ley deroga la indicada Compilación.

Las prescripciones del Real decreto de 9 de Octubre de 1883, recordadas por otro Real decreto de 2 de Noviembre de 1879, aunque se insertaran en la Compilación general de las disposiciones entonces vigentes sobre Enjuiciamiento criminal, no tienen el carácter de reglas de procedimiento, y por el contrario, son de naturaleza sustantiva, puesto que afectan el fondo de los asuntos tanto que modifican esencialmente los efectos de la penalidad.

Por esta razón no se halla comprendido dicho Real decreto en la disposición final de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Obsérvese una omisión en el art. 142 de dicha ley; pero se halla justificada, en concepto del infrascripto, precisamente porque el carácter jurídico del referido Real decreto no permite que sus disposiciones se coloquen entre las reglas de procedimientos, y de aquí que en el proyecto de Código penal que se encuentra pendiente de examen y aprobación en el Senado se consignen las prescripciones de aquél.

Una observación que el Fiscal reconoce que no se halla prevista de fundamento se ha hecho por ilustrados funcionarios judiciales acerca de la no subsistencia del expresado Real decreto después de establecido el nuevo sistema procesal. Los que así piensan se apoyan en la celeridad del nuevo enjuiciamiento, y sostienen que no prolongándose en la actualidad las causas, como sucedía mientras ha estado vigente el procedimiento escrito, no debe considerarse vigente el citado Real decreto.

Conveniente es fijar la atención desde luego en que no se combate la subsistencia legal del indicado Real decreto, sino el fondo de sus disposiciones.

Esta consideración es suficiente para que la Fiscalía insista sin embargo en su opinión, puesto que por el razonamiento anterior, más bien que negar que se halla hoy vigente dicho Real decreto, lo que podría demostrarse es que sus disposiciones no cuentan en la actualidad con el debido fundamento.

Reconoce el infrascripto que por virtud del nuevo sistema de enjuiciar se ha conseguido una inmensa ventaja dando una gran celeridad á los juicios criminales; pero no por eso cree que deja de ser justa y razonable la aplicación de las humanitarias disposiciones del expresado Real decreto que sólo se refiere á los sentenciados á penas correccionales que reúnen especiales circunstancias.

Más sin entrar en el fondo de esta cuestión, porque realmente no es llamada la Fiscalía á su estudio en este momento considera que deja resuelta en el sentido más procedente la duda consultada afirmando la subsistencia legal que actualmente alcanza el referido Real decreto, cuyos beneficios opina que deben aplicarse á los sentenciados á que se contrae.

NÚMERO 76.

¿Qué Tribunales son competentes para conocer en segunda instancia de las causas por delitos de contrabando y defraudación?

Para contestar á esta pregunta se ha tenido presente:

1.º La disposición final de la ley de Enjuiciamiento criminal, que exceptúa de la derogación de las leyes, Reales decretos, órdenes y fueros anteriores, en cuanto contengan reglas de enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero común el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudación.

En el indicado Real decreto se estableció que la segunda instancia en dichas causas se siguiese ante la Audiencia territorial. Así se lee en el art. 88 del mismo al disponer á quién se han de remitir los autos cuando esa segunda instancia proceda.

Otros artículos de la citada disposición, al hablar del Tribunal superior que debe conocer en segunda instancia en esas causas, se refieren expresamente á las Audiencias, que en 1852 eran las territoriales.

2.º El núm. 7.º del art. 1.º del decreto ley de 6 de Diciembre de 1868, que al encargar á la jurisdicción ordinaria, como única competente, el conocimiento de los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los Resguardos de costas, no causó novedad alguna que afectara lo dispuesto en el referido Real decreto.

Por el contrario, en el art. 9.º ordenó que los delitos de contrabando y defraudación se persiguieran conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y que en su consecuencia se aplicaran las penas allí establecidas por los trámites que el mismo prevenía, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

De suerte que la supresión que se hizo en 1868 de los Juzgados especiales de Hacienda no afectó á este asunto, y las Audiencias territoriales continuaron con perfecta competencia conociendo en segunda instancia de las referidas causas.

3.º La ley adicional á la orgánica del Poder judicial se ha limitado á introducir una novedad en este asunto por medio del art. 59, respecto á los Juzgados que son en primera instancia competentes para el conocimiento de las causas por delitos de contrabando y defraudación.

No contradice la competencia de las Audiencias territoriales, relativamente á la segunda instancia de dichas causas, lo establecido en el art. 4.º de la mencionada ley adicional, que se halla relacionado con las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal que, como queda dicho, dejan vigente el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

4.º Aunque exista diferencia entre las disposiciones legales que determinan los procedimientos que han de seguirse en las causas criminales y las que establecen y organizan los Tribunales, no puede negarse que entre unas y otras hay cierto enlace, y que las Audiencias de lo criminal deben sustanciar los procesos que ante las mismas se sigan por los trámites señalados para el juicio oral, que no rige tratándose de delitos cuya persecución se sujeta á un procedimiento y juicio escrito.

5.º La revisión que el art. 86 del referido Real decreto encomienda al Fiscal sólo puede efectuarse por el superior que desempeña ese cargo en las Audiencias territoriales; y no comprende el infrascripto que se haya indicado por Magistrados que son ciertamente muy ilustrados que el Fiscal de una Audiencia de lo criminal sea llamado á revisar sus propios actos ó los de sus auxiliares, dando á aquél el carácter y funciones de un superior, cuando el Teniente y los Abogados fiscales sólo han podido intervenir en las expresadas causas por delegación suya.

Entiende el que suscribe que por las indicaciones hechas resulta demostrada la competencia de las Audiencias territoriales para conocer en segunda instancia de las causas por delitos de contrabando y defraudación.

NÚMERO 77.

¿Quiénes deberán ejercer las funciones del Ministerio fiscal, que estaban encargadas á los Promotores en las competencias entre los Tribunales y las Autoridades administrativas?

No habiendo una razón que deba separar las funciones que ejercían los Promotores fiscales en dichas competencias de las otras que se les encomendaban en los demás asuntos en que eran llamados á intervenir, habrán de seguirse, respecto á aquellas contiendas jurisdiccionales, las mismas reglas que se sigan con relación á los restantes negocios en que tales funcionarios eran oídos.

Representarán al Ministerio fiscal en primera instancia en tales asuntos los Fiscales municipales Letrados, y en su defecto los delegados que nombre el Fiscal conforme al art. 58 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Es de tener en cuenta lo dispuesto en el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que previene que en dichos asuntos se estará á lo que dispone la sección 4.ª del tit. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, la cual establece en su art. 117 que esas competencias se tramitan y decidan en la forma establecida por las leyes y reglamentos especiales.

Por esta razón continuará rigiendo el reglamento de gobierno de provincias, aprobado por Real decreto de 25 de Septiembre de 1863.

NÚMERO 78.

Creadas las Audiencias de lo criminal y publicada la nueva ley de Enjuiciamiento, se ha ofrecido la duda de qué Tribunales y en qué forma deben verificar las visitas á los establecimientos penales.

Para resolver acerca de este punto ha consultado el infrascripto:

1.º La ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y entre los artículos que se refieren á las atribuciones y organización de las nuevas Audiencias nada encuentra resuelto sobre este asunto.

2.º El Real decreto de 14 de Diciembre de 1855 por el cual se crearon las Juntas inspectoras penales en todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes.

3.º La Real orden de 27 de Enero de 1858, que determina las fechas en que las indicadas Juntas deben hacer las visitas á los establecimientos penales.

Formadas dichas Juntas de los Presidentes de Sala y Fiscales de las Audiencias, bajo la presidencia de los antiguos Regentes, hoy Presidentes de dichos Tribunales, según el Real decreto antes expresado, y no habiéndose alterado particular alguno de este asunto por la ley que ha creado las nuevas Audiencias, entiende el infrascripto que se han de seguir efectuando las visitas de penados como se verificaban antes de la constitución de los nuevos Tribunales.

Es cierto que las Audiencias de lo criminal vienen hoy á desempeñar, por lo que se refiere á los juicios criminales, las funciones de las Audiencias territoriales, sentenciando como éstas definitivamente las causas que son de su competencia; pero todavía subsisten varias disposiciones legales que encomiendan la práctica de determinados servicios á las Audiencias territoriales, únicas que se conocían cuando tales disposiciones se dictaron; y no habiendo sido objeto de revocación dichas disposiciones, hay que considerarlas en vigor, y sólo relacionadas con aquellos Tribunales á que en las fechas de las mismas pudieran referirse.

NÚMERO 79.

Con el objeto de que en todo tiempo puedan ser conocidos los trabajos que realicen las Fiscalías de las Audiencias, y la forma en que los practiquen, considera de necesidad este centro que inmediatamente abran aquellas un libro con el encasillado que resulta del modelo que al final se inserta.

Deberán cuidar los Fiscales, bajo su más estrecha responsabilidad, que no se despache asunto alguno sin que se hagan en dicho libro los correspondientes asientos para que pueda esta Fiscalía en los periodos que mejor estime obtener copias exactas del mismo.

(Se concluirá.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## Sección de Comercio.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla participa que en vista de las necesidades locales, y á consecuencia de una proposición de las Autoridades imperiales del Vilayeto de Bagdad, la Sublime Puerta ha prohibido la exportación de manteca de vacas de aquella provincia. Se exceptúan solamente los contratos celebrados antes de la promulgación de dicha medida, y se concede un plazo de 21 días á los negociantes interesados para presentar sus respectivos documentos.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del comercio español.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Dirección general de Instrucción pública.

## PROPIEDAD INTELECTUAL.

Nota bibliográfica de las obras para cuya introducción en España se autoriza á D. F. G. Ayuso.

Honra á tu padre y á tu madre, y Dios te colmará de prosperidades.—Cuento ilustrado con seis lám. y portada; sin a. ni l. de imp., 8.º mayor (núm. 262).

Cálculos infantiles, ilustr. con 10 cromos, sin a. ni l. de imp., 4.º mayor (núm. 266).

El pequeño Pintor, ilustr. con 52 cromos, sin a. ni l. de imp., 8.º (núm. 222).

El pequeño Pintor, ilustr. con 40 cromos, sin a. ni l. de imp., 8.º (núm. 123-e).

Bola de nieve, ilustr. con siete cromos y portada.—Dejardín ed. impr. Paris, sin a., 8.º menor (núm. 247).

El pintor en miniatura, ilustr. con cinco cromos, sin a. ni l. de imp. (núm. 227-e).

El pequeño Pintor, ilustr. con cuatro cromos, sin a. ni l. de imp., 4.º ap. (núm. 143).

Cuadros infantiles, ilustr. con 12 cromos, sin a. ni l. de imp., 4.º (núm. 283).

Los placeres de la infancia, ilustr. con 12 cromos, sin a. ni l. de imp., 4.º (núm. 292-e).

Máximas morales para la infancia, ilustr. con 16 cromos, sin a. ni l. de imp., 4.º (núm. 228-e).

Los niños traviesos, seis cuentos ilustrados con seis cromos, 4.º mayor (núm. 231-42).

El Circo, diálogo ilustrado con seis cromos, sin a. ni l. de imp., 4.º mayor (núm. 277).

Recreos campestres, cuentos infantiles ilustrados con cromos, sin a. ni l. de imp., 4.º mayor (núm. 231-8).

Los amigos de los niños, cuentos para instrucción y recreo de la infancia, ilustrados con seis cromos, sin a. ni l. de imp., 4.º (núm. 237).

Las fiestas de la infancia, cuento ilustrado con cromos.—Dejardín ed. impr. Paris, sin a., 4.º (núm. 226).

Escenas infantiles con seis cuadros de movimiento, ilustrado al cromo, 4.º (núm. 230-4).

Escenas mágicas, con seis cuadros de movimiento, ilustrado al cromo, 4.º (núm. 250-VII).

Espectáculos de la feria, con seis cuadros de movimiento, ilustrados al cromo, 4.º (núm. 230-IV).

Escenas de la Historia sagrada, con seis cuadros de movimiento, ilustrados al cromo, 4.º (núm. 250-X).

Figuras para la enseñanza intuitiva del lenguaje, con 12 láminas al cromo, fol. (núm. 258).

Gran teatro infantil, con cuatro representaciones, fol. (núm. 291).

Madrid 7 de Octubre de 1885.—El Director general, Juan F. Riaño.

Comisión de la RELACION DE LAS OBRAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL PRESENTADAS EN LA DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.-(Véase la GACETA de ayer.)

Número de orden.	TÍTULO Y AUTOR DE LA OBRA.	Propietario.	Impresor.	Lugar y año de la impresión.	Tomos, tamaños y páginas.	Edición.	Fecha de la presentación.	OBSERVACIONES.
538	La mujer de Ulises, juguete cómico en un acto, en verso, original, por D. Eusebio Blasco.	Sres. Hijos de A. Gullón.	José Rodríguez	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 30.	1.ª	25 Noviembre de 1879.	
539	Seguendo la pista, juguete cómico en un acto y en prosa, imitado del francés, por D. Eduardo Navarro y González y D. Joaquín Escudero.	Los autores	José Rodríguez	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 27.	1.ª	25 Noviembre de 1879.	
540	El primer galán, comedia en dos actos y en prosa, original, por D. Eusebio Blasco.	El autor	José Rodríguez	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 51.	1.ª	25 Noviembre de 1879.	
541	Amor y gratitud, comedia en un acto y en verso, original, por D. Juan Torrecilla.	El autor	José Rodríguez	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 39.	1.ª	25 Noviembre de 1879.	
542	Lo que ha de ser..., comedia en dos actos y en verso, original, por D. Ramón Mariscal.	Sres. Hijos de A. Gullón	José Rodríguez	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 51.	1.ª	25 Noviembre de 1879.	
543	Lo que vale el talento Comedia en tres actos y en prosa, original, por D. Francisco Pérez Echevarría.	El autor	José Rodríguez	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 74.	1.ª	25 Noviembre de 1879.	
544	Lo de anoche, juguete en un acto y en prosa, escrito sobre el pensamiento de una obra francesa, por D. José Estremera.	El autor	José Rodríguez	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 26.	1.ª	25 Noviembre de 1879.	
545	A tontos y a locos, comedia en un acto y en verso, original, por D. José Estremera.	El autor	José Rodríguez	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 30.	1.ª	25 Noviembre de 1879.	
546	Un Duque sin ducado, comedia de gracioso en dos actos, y en verso, arreglada a la escena española por D. Pelayo del Castillo.	D. Juan Manuel Guerrero.	José Rodríguez	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 55.	1.ª	25 Noviembre de 1879.	
547	Noticia de la lápida sepulcral encontrada en Béjar, por D. Nicolás Díaz y Pérez.	El autor	D. Alejandro Gómez Fuentenebro.	Madrid, 1879.	Una hoja de 0'45 por 0'27.	1.ª	25 Noviembre de 1879.	
548	Estudio químico de las generalidades de alcaloides, por D. Joaquín Olmedilla y Puig.	El autor	Establecimiento tipográfico del Hospicio	Madrid, 1879.	Uno en 4.º, 98.	1.ª	25 Noviembre de 1879.	Forma parte de la Biblioteca del periódico Semanario Farmacéutico.
549	Lecciones de Algebra elemental y superior, por Ch. Briot, traducidas, ampliadas y completadas con numerosas notas y extensos apéndices, por C. Sebastián y R. Portuondo.	Los traductores	Viuda e Hijos de D. E. Aguado.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 795.	1.ª	27 Noviembre de 1879.	
550	Apuntes históricos sobre el pueblo hebreo, por D. Gregorio Urbina y Miranda.	Doña Concepción Miranda, viuda de Urbina.	Astort hermanos.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 149.	1.ª	27 Noviembre de 1879.	
551	Nouveau guide du Touriste en Espagne et Portugal. Itinéraire à travers ces pays au point de vue, artistique, monumental et pittoresque, por A. Roswag.	J. Laurent y compañía.	Alvarez hermanos.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º (dividido en dos partes) 386 páginas y un mapa la primera parte, 208 el itinerario.	1.ª	3 Diciembre de 1879.	
552	Los amotinados de la Bounty, un drama en Méjico, por Julio Verne, traducida al español. Edición ilustrada con grabados, por D. Nemésio Fernández Ouesta.	Gaspar, editores.	Gaspar, editores	Madrid, 1879.	Uno en 4.º, 28.	1.ª	4 Diciembre de 1879.	
553	Marcha nupcial para piano, por D. José Hurtado.	El autor	Faustino Echevarría	Madrid, 1879.	Uno en folio, 8.	1.ª	5 Diciembre de 1879.	
554	Primera misa a tres voces y ripiano para órgano y órgano obligado, por D. Cosme J. de Benito.	Romero y Marzo	Faustino Echevarría	Madrid, 1879.	Uno en folio, 42 y portada.	1.ª	5 Diciembre de 1879.	
555	Magnificat a tres voces y órgano a pequeña orquesta, por el Maestro C. J. de Benito.	Romero y Marzo	Faustino Echevarría	Madrid, 1879.	Uno en folio, 42 y portada.	1.ª	5 Diciembre de 1879.	
556	Cristina. Gran marcha austríaca, por D. Zabalza.	Romero y Marzo	Faustino Echevarría	Madrid, 1879.	Uno en folio, 5.	1.ª	5 Diciembre de 1879.	
557	Un ensueño. Capricho melódico para piano y órgano melódico, por D. Eduardo Ximénez.	Romero y Marzo	Faustino Echevarría	Madrid, 1879.	Uno en folio, 5.	1.ª	5 Diciembre de 1879.	
558	Un brazo, vals para piano a cuatro manos, por D. Buenaventura Iñiguez.	Romero y Marzo	Faustino Echevarría	Madrid, 1879.	Uno en folio, 9.	1.ª	5 Diciembre de 1879.	
559	Rosario, polka-vals para piano.	Romero y Marzo	Faustino Echevarría	Madrid, 1879.	Uno en folio, 4.	1.ª	5 Diciembre de 1879.	
560	Balada de tiple para canto y piano, por Don Eduardo Ximénez.	Romero y Marzo	Faustino Echevarría	Madrid, 1879.	Uno en folio, 5.	1.ª	5 Diciembre de 1879.	
561	Romanza de tiple para canto y piano, por Don Eduardo Ximénez.	Romero y Marzo	Faustino Echevarría	Madrid, 1879.	Uno en folio, 4.	1.ª	5 Diciembre de 1879.	
562	Las gaviotas, colección de seis danzas americanas para piano, por D. Eduardo Ximénez.	Romero y Marzo	Faustino Echevarría	Madrid, 1879.	Uno en folio, 44.	1.ª	5 Diciembre de 1879.	
563	Danza de los duendes, escrita expresamente y dedicada a la Sociedad de conciertos de Valencia, por D. Eduardo Ximénez.	Romero y Marzo	Faustino Echevarría	Madrid, 1879.	Uno en folio, 9.	1.ª	5 Diciembre de 1879.	
564	Tierral Opera en un acto, por A. Llanos, letra de D. José Campo Arana, núm. 4, aria de barión.	Romero y Marzo	Faustino Echevarría	Madrid, 1879.	Uno en folio, 6.	1.ª	5 Diciembre de 1879.	
565	Tierral Opera en un acto, por A. Llanos, letra de D. José Campo Arana, núm. 1, prelude, introducción y canción de bajo.	Romero y Marzo	Faustino Echevarría	Madrid, 1879.	Uno en folio, 23.	1.ª	5 Diciembre de 1879.	
566	En 1795, Ob. 52, por D. Joseph O'Kelly.	Romero y Marzo	Faustino Echevarría	Madrid, 1879.	Uno en folio, 4 y portada.	1.ª	5 Diciembre de 1879.	
567	El narajón y demás árboles familiares de las araucarias, utilidad, especies, cultivo, enfermedades y rendimientos, por D. Eduardo Abela y Sáinz de Andino.	El autor	Manuel G. Hernández.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 175 con grabados en madera.	1.ª	6 Diciembre de 1879.	(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 consolidado, números 13.275 y 33.296, de capitales nominales respectivamente reales vellón 53.717'05 y 47.368'24, pertenecientes al Ayuntamiento del Villar de Plasencia, en la provincia de Cáceres, se hace notorio por el presente anuncio para que la persona en cuyo poder se hallen las presente en las oficinas de esta Dirección general ó en las de la Delegación de Hacienda de dicha provincia dentro del término de 30 días, contados desde el de la publicación en los periódicos oficiales; en inteligencia que de no hacerlo en el plazo marcado serán declaradas nulas, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid 4 de Mayo de 1883.—El Director general, Antonio Ferratges. X—494

Junta de Pensiones civiles.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Agosto último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

D. Manuel María de Pineda y Escalera, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 42.500 que le sirve de regulador, y por reunir 40 años, 6 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la primitiva Junta de Pensiones civiles con fecha 13 de Octubre de 1873 le fueron reconocidos en situación de cesante 24 años, 9 meses y 4 días; Presidente de la Audiencia de Zaragoza un año, 5 meses y 14 días; Decano del Tribunal de las Ordenes militares 6 años y 4 meses, y se le abonaron por razón de carrera 8 años.

D. Bartolomé Velazquez Gaztelu y Angulo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.900 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 11.800 que le sirve de regulador, y por reunir 31 años, 9 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 4 de Octubre de 1879 le fueron reconocidos en situación de cesante 19 años, 7 meses y 14 días; Magistrado de la Audiencia de Cáceres un año, 11 meses y 28 días, y se le abonaron por razón de carrera 8 años, y por la mitad del tiempo que permaneció en situación de cesante por enfermo y supresión 2 años, un mes y 23 días.

D. Mauricio Rodríguez y Arroquia, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y por reunir 42 años, 2 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Aspirante sin sueldo de la Contaduría general de distribución, no se le abona este servicio; Meritorio segundo de la misma Contaduría 8 meses y 5 días; Escribiente de dicha Contaduría 2 años, un mes y 29 días; Escribiente de la clase de primeros de la Contaduría general del Reino 3 años, 8 meses y 5 días; Oficial de la clase de octavos de la Dirección general de Contabilidad 5 años, 6 meses y 11 días; Oficial de la clase de cuartos de la misma Dirección 9 meses y 27 días; Oficial de la clase de segundos de Hacienda con destino á la Comisión de España en París 3 años, 6 meses y 14 días; Oficial de la clase de primeros de la Dirección general de Contabilidad 5 años, 3 meses y 24 días; Jefe de Negociado de tercera, segunda y primera clase con destino á la Dirección general de la Deuda pública 13 años, 3 meses y 20 días; Jefe de Administración de cuarta clase, Archivero de la Dirección general de la Deuda, 4 años, 7 meses y 22 días, y Jefe de Administración de tercera clase, Subdirector segundo de la Deuda, 2 años, un mes y 16 días.

D. Francisco Aynat y Cifré, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años y 10 meses de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 19 de Octubre de 1881 le fueron reconocidos como cesante 11 años, 7 meses y 7 días; Magistrado de la Audiencia de Oviedo 2 años, 3 meses y 26 días; en igual cargo en Alcabete 4 años, 10 meses y 29 días, y se le abonaron por razón de carrera 8 años.

D. Eusebio de Artiz y Aspe, Oficial tercero de la Aduana de Bilbao, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 5 de Mayo de 1880 le fueron reconocidos 29 años, 6 meses y 26 días; Oficial cuarto interino de la Aduana de Bilbao un año, 9 meses y 3 días, y Miliciano nacional de Vitoria 3 años, 8 meses y 19 días.

D. Aquilino Valero y Ramón, Interventor que fué de la Aduana de Cartagena, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años y 3 meses de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por esta Junta en sesión de 20 de Julio de 1884.

D. Luciano del Hoyo y Gil, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.250 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, 5 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal, de entrada, de Carrión de los Condes 4 años, 10 meses y 3 días; Juez de primera instancia, de entrada, de varios partidos 14 años, 7 meses y 5 días, y se le abonaron por razón de carrera 8 años.

D. Ramon Vera y Gerdillo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.250 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador, y por reunir 28 años, 2 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la primitiva Junta de Pensiones civiles con fecha 19 de Diciembre de 1874 le fueron reconocidos en situación de cesante 13 años, 4 meses y 4 días; Promotor fiscal, de ascenso, de Almodóvar de Campo 6 años, 10 meses y 7 días, y se le abonaron por razón de carrera 8 años.

D. Felipe María de Quintana y García, Oficial Archivero que fué de la Audiencia de Sevilla, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 880 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 1.400 que le sirve de regulador, y por reunir 39 años, 3 meses y 22 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por esta Junta en sesión de 18 de Abril último.

D. Luciano Martín y Miguel, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 2 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la primitiva Junta de Pensiones civiles con fecha 1.º de Octubre de 1878 le fueron reconocidos 25 años, 5 meses y 20 días; Jefe de la Sección administrativa de la Administración económica de Avila un año y 28 días; en igual empleo en León 9 meses y 16 días; Oficial de segunda clase, en comisión, de la Sección de Intervención de la Administración económica de Valladolid 4 años, 8 meses y 17 días; Oficial de pri-

mera clase del Negociado de Contribuciones de la misma Administración económica 11 meses y 4 días; Jefe de Intervención de la Administración económica de Segovia 2 meses y 7 días; Jefe del Negociado de Contribuciones de la Administración económica de Valladolid 8 meses y 25 días, y Administrador de Propiedades é Impuestos de Segovia un año, 3 meses y 22 días.

D. Manuel Guerra y Soblechero, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo en concepto de cesante por ser su base de carrera posterior á la publicación de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 21 años, 3 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Tesorería Central de Hacienda pública 5 años, 7 meses y 10 días; Escribiente, Auxiliar y Oficial de la Dirección de la Caja general de Depósitos 13 años y 5 días; Oficial de la clase de primeros de Hacienda pública con destino á servir en la Dirección general del Tesoro un año, 4 meses y 17 días, y Jefe de Negociado de tercera clase de la misma Dirección un año, 3 meses y 27 días.

Doña María de los Angeles Rodríguez, clasificada sin derecho á señalamiento de haber pasivo como jubilada por carecer de sueldo regulador. Se le reconocen 25 años, 4 meses y 12 días de servicios que prestó como Inspectora de alumnos del Real Conservatorio de Música y Declamación.

MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA.

Doña Ramona Lozano y Más, viuda de D. Manuel Barceló y Llorca, Administrador que fué de Rentas unidas de la Coruña. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Juliana Planol y Méndez, viuda de D. José Ordóñez, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda pública con destino á servir la plaza de Juez de balanza de la Casa de Moneda de esta Corte. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Engracia Marrón Elías, viuda de D. Gabriel Pérez Andrés, Oficial de primera clase que fué de Hacienda pública con destino á servir la plaza de Jefe de la Sección administrativa de la Administración económica de Zamora. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Consuelo Hidalgo Saavedra, huérfana de D. Francisco, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María de la Concepción Estada en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Concepción Dil Burgues, viuda de D. Mariano José Eduardo Leanté, Jefe que fué de la Administración económica de Jaén. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Nieves Llagaria y Rollán, huérfana de D. Andrés, Alcalde mayor que fué de Alberique. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Aurora en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Daniela Acha, viuda de D. Braulio García Fernández de Gamboa, Promotor fiscal que fué del Juzgado de primera instancia de Segovia, de término. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña María Navarro y Raygadas, Doña Rita, Doña Juana y Doña Encarnación Porto y Navarro, viuda la primera y huérfanas las segundas de D. Antonio Porto, Oficial que fué de la clase de cuartos de Hacienda pública. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña María de la Encina, Doña María del Carmen, Doña Pia, Doña Josefa y D. Ramiro Antonio Gabillanes, huérfanos de D. Ramiro, Oficial que fué de la clase de segundos de Hacienda pública. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Isabel y Doña Aurora Hernández Agero, huérfanas de D. Santos, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Felicitana en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Rosso y Holgado, viuda de D. Manuel Lizama y Peralta, Oficial que fué de la Dirección general de Loterías. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Dolores, Doña Isabel y Doña Matilde Morales é Hidalgo, huérfanas de D. José, Interventor que fué de los derechos de consumos de Córdoba. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña María Ollé y Roy, viuda de D. Pedro Rodríguez París, Guarda-almacén que fué de efectos estancados de Tarragona. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Modesta Alcázar, viuda de D. Juan Monasterio y Pastor, Oficial que fué de la clase de quintos de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Carlota Urquiano y Marín y Doña Sofía Díaz Rome, viuda la primera, y huérfana la segunda de D. José Díaz y Hernández, Mozo que fué del guarnes de las Reales Caballerizas. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 250 pesetas anuales.

Doña Vicenta García de Lavins, viuda de D. Juan José Escalona, Oficial que fué de la clase de quintos de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Francisca Javierra González Vallarino, de estado viuda, huérfana de D. Francisco de Paula, Presidente que fué de la Audiencia de Cáceres. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.600 pesetas anuales.

Doña Martina Fernández Ruano, viuda de D. Eusebio Peñalver, Oficial de la clase de primeros que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 875 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Roselló y Fernández, huérfana de D. Andrés, Inspector que fué de Orden público. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María Justa en el goce de la pensión vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

D. Enrique y Doña María de los Dolores Duthy y Alvarez, huérfanos de D. Juan Ramón, Director primero que fué del Museo de Ciencias naturales. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

D. Manuel, D. Vicente y D. Francisco Canta y Castillo, huérfanos de D. Vicente María, Escribiente que fué de la Dirección general de Loterías. Se les declara sin derecho á pensión de Montepío ni del Tesoro, porque el causante no hizo descuentos para Montepío ni disfrutó el sueldo de 2.000 pesetas que al efecto exige la ley.

MONTEPIOS DE ULTRAMAR.

Doña María del Amparo Romero Paz, viuda de D. Cipriano Ruiz Rodríguez, Oficial cuarto, Vista que fué de la Aduana de Cienfuegos, en la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Carmen del Valle y Soriano, viuda de Redulfo Pazos, Oficial quinto de Administración que fué de Correos de Arecibo, en Puerto Rico. Se le declara con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Carmen Claret y Matamoros, viuda de D. Matías Molina y Rodríguez, Oficial tercero de Administración que fué de Hacienda pública de Aibay, en Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña María Boardet y Persillon, viuda de D. Víctor García Jiménez, Oficial tercero, Interventor que fué de la Administración de Hacienda pública de la Laguna, en Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña María de los Angeles, D. Manuel y D. Gabriel Villada y Torres, huérfanos de D. Manuel Francisco, Oficial quinto, Colector que fué de Hacienda pública de Colón, en la isla de Cuba. Se les declara con derecho á suceder á su madre Doña María de los Angeles Torres en el goce de la pensión de 1.250 pesetas anuales.

PENSIÓN REMUNERATORIA.

Doña Gregoria Muga y Utrero, huérfana de D. Eugenio, Miliciano nacional, muerto en acción de guerra. Se le declara en juicio de revisión con derecho á suceder á su difunta madre Doña Agustina en el goce de la pensión diaria de una peseta.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña María Josefa Monedero y Pérez, viuda de D. Antonio Rodríguez, Delegado que fué de Vigilancia pública de Madrid. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Margarita Gómez y Gómez, viuda de D. Pedro García Milagro, Oficial que fué de la clase de terceros del cuerpo de Administración civil con destino á Correos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Hoppe y Rute, viuda de D. Andrés Trevilla y Rivas, Inspector que fué de la contribución industrial y de comercio de la provincia de Granada. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Sanz Gil, viuda de D. Andrés Aguayo Díez, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2 pesetas diarias que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Sotera Bonilla García, viuda de D. Mariano Zaragoza, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2 pesetas diarias que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Petra García Arias, viuda de D. Sebastián Benito, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2 pesetas diarias que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Felipa Pascual y Arranz, viuda de D. Eusebio Pérez Velasco, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2 pesetas diarias que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca Ibáñez y González, viuda de D. Manuel Núñez Quintana, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2 pesetas diarias que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

EXCLAUSTRADO.

D. Juan Antonio Roca Barrera, Presbítero exclaustro del convento de Franciscanos de Gerona. Se le rehabilita en juicio de revisión en el goce de la pensión diaria de una peseta y 50 céntimos.

Madrid 29 de Agosto de 1883.—El Vocal, Secretario, Fernando de Madrazo.—V.º B.º—El Presidente, Ortiz y Casado.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.866.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 30 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Reales.
	PROVINCIA DE ALBACETE.		
209638	Ayuntamiento de Liétor .....	Marzo 1860.....	985'60
	PROVINCIA DE ALICANTE.		
209659	Ayuntamiento de Aspe.....	Mayo 1861.....	379'33
209660	Idem de id.....	Idem id.....	711'47
209661	Idem de id.....	Idem id.....	323'33
	PROVINCIA DE BADAJOZ.		
209662	Ayuntamiento de Esparragosa de la Serena.....	Abril 1865.....	2.862'63
209663	Idem de id.....	Mayo id.....	1.085'40
209664	Idem de id.....	Junio id.....	3.024'85
	PROVINCIA DE BURGOS.		
209665	Ayuntamiento de Grijalba .....	Marzo 1863.....	426'67
209666	Idem de Palacios de la Sierra .....	Noviembre 1861.....	8.826'66
209667	Idem de Palazuelos de la Sierra.....	Idem id.....	2.716'36
209668	Idem de Quintanar de la Sierra.....	Idem 1867.....	470'62
209669	Idem de Villacomparada.....	Marzo 1864.....	3.653'94

Número de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO que pertenecen las relaciones.	Importe en Reales.
<b>PROVINCIA DE CÁCERES.</b>			
209670	Ayuntamiento de Montánchez.....	Enero 1864.....	11.011'75
209671	Idem de Santa Cruz de la Sierra.....	Abril 1860.....	346'50
209672	Idem de Valdefuentes.....	Febrero 1861.....	641'67
<b>PROVINCIA DE CÓRDOBA.</b>			
209673	Ayuntamiento de Montilla.....	Febrero 1863.....	303'34
209674	Idem de id.....	Junio 1864.....	140
209675	Idem de id.....	Enero 1865.....	140
209676	Idem de id.....	Marzo id.....	93'34
209677	Idem de id.....	Idem id.....	303'34
<b>PROVINCIA DE GRANADA.</b>			
209678	Ayuntamiento de Iznor y Tablate.....	Agosto 1864.....	421'07
209679	Idem de id.....	Noviembre id.....	49'08
<b>PROVINCIA DE GUADALAJARA.</b>			
209680	Ayuntamiento de Ciuercuelas.....	Marzo 1864.....	18.574'42
209681	Idem de Pastrana, Albalate, Almonacid y demás de su comunidad.....	Idem id.....	23.991'79
209682	Idem de Peñalén.....	Agosto 1862.....	1495'53
<b>PROVINCIA DE HUESCA.</b>			
209683	Ayuntamiento de Savianigo.....	Marzo 1864.....	1.036'92
<b>PROVINCIA DE MADRID.</b>			
209684	Ayuntamiento de El Alamo.....	Julio 1862.....	187'36
209685	Idem de id.....	Noviembre 1863.....	194'66
209686	Idem de id.....	Setiembre 1864.....	194'66
209687	Idem de Chinchón.....	Abril id.....	19.418'22
209688	Idem de id.....	Julio id.....	4.580'24
209689	Idem de id.....	Agosto id.....	2.526'24
209690	Idem de id.....	Octubre id.....	5.980'64
209691	Idem de Cercedilla.....	Marzo id.....	1.523'82
209692	Idem de Fuente el Fresno.....	Idem id.....	2.457'40
209693	Idem de id.....	Mayo id.....	748'27
209694	Idem de Redueña.....	Marzo id.....	11.143'27
209695	Idem de San Martín de Valdeiglesias.....	Octubre id.....	30.426'67
209696	Idem de San Sebastián de los Reyes.....	Mayo id.....	6.721'91
209697	Idem de Los Santos de la Humosa.....	Enero 1865.....	6.656'64
<b>PROVINCIA DE SALAMANCA.</b>			
209698	Ayuntamiento de Béjar.....	Noviembre 1862.....	36.767'98
209699	Idem de id.....	Idem 1863.....	42.133'29
209700	Idem de id.....	Idem 1864.....	29.028'03
209701	Idem de Bodón (El).....	Febrero 1865.....	6.973'47
209702	Idem de id.....	Marzo id.....	266'71
209703	Idem de Puerto de Béjar.....	Noviembre 1862.....	2.623'42
209704	Idem de id.....	Idem 1863.....	2.725'32
209705	Idem de id.....	Idem 1864.....	2.725'32
<b>PROVINCIA DE SANTANDER.</b>			
209706	Ayuntamiento de Ruente (Barcenilla).....	Abril 1865.....	560
<b>PROVINCIA DE SEVILLA.</b>			
209707	Ayuntamiento de Salteras.....	Febrero 1863.....	90'67
209708	Idem de id.....	Enero 1864.....	261'34
209709	Idem de id.....	Febrero id.....	437'84
209710	Idem de id.....	Marzo id.....	405'34
209711	Idem de id.....	Febrero 1865.....	1.242'17
209712	Idem de id.....	Marzo id.....	293'34
209713	Idem de Villanueva del Río.....	Junio id.....	6.877'42
<b>PROVINCIA DE SEGOVIA.</b>			
209714	Ayuntamiento de Berceo.....	Marzo 1863.....	565'70
209715	Idem de id.....	Idem 1864.....	587'73
209716	Idem de id.....	Idem 1865.....	587'73
<b>PROVINCIA DE VALENCIA.</b>			
209717	Ayuntamiento de Alboraya.....	Febrero 1865.....	80
209718	Idem de Aras de Alpuente.....	Enero id.....	164'32
<b>PROVINCIA DE VALLADOLID.</b>			
209719	Ayuntamiento de Aguasal.....	Marzo 1864.....	12.321'46

Madrid 12 de Setiembre de 1883.—El Interventor general, J. R. de Oya.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**Banco Español Filipino.**

[Estado de las cuentas en 31 de Julio de 1883.]

Folios.	ACTIVO.	Pesos fuertes.
<b>CUENTAS DEUDORAS.</b>		
44	Casa del Banco: su valor actual.....	13.032'84
45	Menaje: su valor en la actualidad.....	1.518'38
48	Préstamos sobre fincas: por 13 escrituras.....	22.500

Folios.		Pesos fuertes.
49	Préstamos sobre buques: por tres id.....	10.200
50	Banco Hispano Colonial de Barcelona.....	73.505'14
51	Fondos remesados: costo de cuatro letras.....	306.000
53	Valores en suspenso: pendientes de cobro.....	27.699'67
54	Alhajas: valor de un depósito.....	1.558
55	Junta de Obras públicas: resto de su débito.....	891'93
56	Banco de España en Madrid.....	88'01
57	Gastos de pléitos: costas pagadas.....	616'54
58	Sres. Zulueta y Compañía, de Londres: deben libras esterlinas 270-2-10.....	1.306'98
73	Gastos desde 1.º de este mes.....	1.145'41
109	Pagarés descontados: 119 pagarés en cartera.....	377.264'99
110	Documentos descontados de la Caja de Depósitos: 205.....	889.107'76
118	Tesoro: existencia en metálico y billetes.....	4.081.537'21

**PASIVO.**

**CUENTAS ACREEDORAS.**

59	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200.....	600.000
60	Fondo de reserva: el 40 por 100 del capital.....	60.000
63	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de este mes.....	16.415'50
69	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 57.º dividendo.....	5.395'12
70	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	3'24
71	D. Francisco de Iriarte: saldo á su favor.....	12'43
74	58.º dividendo: pendientes.....	1.155
75	Gastos de administración: pendientes.....	201'31
89	Premios y daños: saldo de esta cuenta.....	4.364'43
102	Depósitos: 122 con.....	304.293'20
106	Billetes en Caja: 29, su valor.....	2.785
107	Idem en circulación: 29.865, su valor.....	1.031.015
110	Libramientos aceptados: 43, por valor de.....	646.468'92
111	Giros sobre España: por letras giradas.....	176.103'68
115	59.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	5.165'20
119	Cuentas corrientes: 235 con.....	2.994.593'93

Manila 31 de Julio de 1883.—El Tenedor de libros, J. de Barrios.—V.º B.º—El Director de turno, José J. de Inchausti.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**

**Administración del Correo central**

[DÍA 18.]

[Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.]

Núm. 332	Antonio M. Parra.—Villarrobledo.
333	Agustín Suadés.—Lugones.
334	Coronel del regimiento Lealtad.—Tolosa.
335	Concepción Mejía.—Sevilla.
336	Eugenio Rodríguez.—Sequeros.
337	Fernando de Tena.—Barcelona.
338	Gregoria Lijoca.—Oviedo.
339	Gregorio Navarro.—Vallecas.
340	Inocencio Burgos.—Lanzahita.
341	José S. Arredondo.—Valdepeñas.
342	Juana Martín.—Sequeros.
343	Julián García.—Hortaleza.
344	Juan Carrasco.—Puertoserrano.
345	Juan Camacho.—Vallecas.
346	José Maldonado.—Valdemoro.
347	Luis Muñoz.—Valladolid.
348	Manuela Fernández.—Carrizo.
349	Miguel Méndez.—Badajoz.
350	María Ruescas.—Albacete.
351	María Valderrábano.—Noya.
352	Miguel Tejera.—Alcázar de San Juan.
353	Petra Grande.—Navas del Marqués.
354	Pedro S. Casas.—Valdepeñas.
355	Antonio Orovio y compañía.—Avilés.
356	Pedro Rodríguez.—Castro de Abajo.
357	Pilar Pér.—Toledo.
358	Saturnina Manzanedo.—Burgos.
359	Telesforo S. Castañeda.—Reinosa.
360	Vicente Barres.—Vallecas.

Madrid 18 de Octubre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

[DÍA 18.]

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Vigo.....	Serafin Soto.....	Sin señas.
Durango.....	Clara Isasi.....	Capellanes, 15, primero
Reinosa.....	Restituto Torre.....	Sin señas.
Cádiz.....	Dolores Caviella.....	Relatores, tercero derecha.
Valencia.....	Abojador.....	Sin señas.
París.....	Casado.....	Calle Sevilla.
Valencia.....	Francisco Galán.....	Aduana, 26, segundo.
Cuenca.....	Prudencio Redondo.....	Mendizábal, 72, portería.
Málaga.....	Juan Bautista López, pescadero.....	Calle Toledo.
Totana.....	Luis Cánovas.....	Montera, 10, principal

Madrid 18 de Octubre de 1883.—P. el Jefe del Centro, Samaniego.

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

**ADMINISTRACIÓN DE LOS ASILOS DE EL PARDO.**

Cuenta correspondiente al mes de Setiembre de 1883.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia para Setiembre.....	236	65	115	96	512
Entradas en este mes.....	58	32	14	2	106
Suma.....	294	97	129	98	618
Salidas en el mismo.....	48	36	2	13	99
Existencia para Octubre.....	246	61	127	85	519

**ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN ESTE MES.**

	Plas.	Cénts.
<b>CARGO.</b>		
<i>Ingresos ordinarios.</i>		
Existencia del mes anterior.....	1.131'31	
Por las suscripciones realizadas en este mes.....	1.791'75	
Recibido de la Tesorería Central en compensación de los productos obtenidos de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Agosto próximo pasado... Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados.....	10.234'16	21.271'80
Idem de la de pases á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital. Norte, por Julio..... Mediodía, por Setiembre.....	4.708'50	2.566
<i>Ingresos extraordinarios.</i>		
Recibido de la Dirección general de la Deuda por importe de dos cupones del 4 por 100 perpetuo correspondiente al segundo semestre del año anterior y 1.º de Julio del corriente.....		14'28
<b>TOTAL cargo.....</b>		<b>21.286'08</b>

<b>DATA.</b>		
<i>Subsistencias.</i>		
Por los gastos causados en este concepto.....	6.645'54	
<i>Derechos de consumo.</i>		
Por los artículos introducidos en este mes.....	398'48	
<i>Materia.</i>		
Por compra de petróleo, tubos, leña para la tahona, navajas de afeitar, yeso, espuelas terreras, dos tercios de tomiza, paja de trigo, cebada y esterado de dos carros.....	1.490'04	
<i>Primeras materias.</i>		
Por la de artículos para los talleres de herrería, carpintería, sastrería, y costurero, zapatería, pintura y vidriería; oficinas, Escuelas, Academia de música, imprenta y jardinería... Personal.	3.069'69	15.060'36
<i>Personal.</i>		
Por sueldo á los empleados de la Administración Central y de los Asilos, Capellán, Maestros de Escuelas, tahona y talleres.....	2.496'22	
Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento... Botica.	601'93	
Por los medicamentos suministrados en este mes.....	46'75	
<i>Gastos generales.</i>		
Por los ocasionados en el actual.....	312'91	
<b>Existencia para Octubre.....</b>		<b>6.225'72</b>

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración Central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia. Madrid 30 de Setiembre de 1883.—El Contador, Rubio.—El Tesorero, Martín y Murga.—V.º B.º—El Presidente, Moreno Benítez.

**Gobierno de la provincia de Castellón.**

**Sección de Fomento.—Carreteras.**

En virtud de lo dispuesto por órdenes de la Dirección general de Obras públicas fechadas en 26 de Setiembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 24 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adquisición en pública subasta de los acopios de piedra machacada presupuestados para atender durante el año económico á la conservación de las carreteras de tercer orden de Puebla de Valverde á Castellón, de la de Tuel á Sagunto á Burriana, de Jérica á Montanejos y de Iglesia del Cid á Alcalá de Chisvert. Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones. Las carreteras á que han de referirse estas contrataciones y los presupuestos de los acopios que han de ejecutarse en cada una de ellas se designan en la nota que se inserta á continuación de este anuncio. No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de una carretera, pues cada una de ellas deberá rematarse por separado. Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliegos cerrados, indicando en el sobre la carretera á que se refieren y el nombre del proponente; debiendo estar arregladas exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que haga referencia la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de ca. minos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que

acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultaren dos ó más proposiciones iguales para una misma carretera, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la repetida instrucción; debiendo ser la primera mejora de 100 pesetas por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no sean menores de 25 pesetas.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia serán de cuenta de los rematantes.

Castellón 15 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Eduardo González.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Castellón con fecha 15 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisición en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación del trozo de la carretera de . . . . . comprendido en esta provincia; cuyo trozo empieza en . . . . . y concluye en . . . . ., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los acopios necesarios para el referido trozo de carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de estos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

#### CONSERVACIÓN.

Carretera de tercer orden de Puebla de Valverde á Castellón: presupuesto de acopios, 1.218'08 pesetas.

Idem de la de Teruel á Sagunto á Burriana: presupuesto de acopios, 1.623'71 pesetas.

Idem de la de Jérica á Montanejos: presupuesto de acopios, 927'23 pesetas.

Idem de Ilesuela del Cid á Alcalá de Chisvert: presupuesto de acopios, 2.155' pesetas.

#### Gobierno de la provincia de Murcia.

##### Sección de Fomento.—Montes.

D. José María Díaz Trigueros, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que el día 27 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará ante mi Autoridad ó persona en quien delegue y ante el Alcalde de la ciudad de Lorca subasta simultánea de los espartos sobrantes que pueden producir los montes pertenecientes á dicha ciudad durante los años 1883 á 84, 85 y 86.

El tipo de subasta es el de 13.015 pesetas en cada uno de los tres años que ha de durar este contrato.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que más abajo se inserta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación; también serán desechadas las que no comprendan los tres años señalados para el aprovechamiento.

Para tomar parte en la subasta el licitador acompañará á la proposición el documento que justifique haber ingresado como fianza en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital ó en la Depositaria del Ayuntamiento de la ciudad de Lorca, según el caso, el 10 por 100 de la cantidad de 39.045 pesetas en que se sacan á subasta dichos espartos por los tres años citados.

Los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias y el de las administrativas y el estado de aprovechamientos á que ha de sujetarse el rematante estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento de Lorca para cuantos deseen tomar parte en el acto. Será de cuenta del rematante el pago de las escrituras y gastos de la subasta.

Murcia 16 de Octubre de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes á la subasta por tres años de los espartos sobrantes de los montes pertenecientes á la ciudad de Lorca, desea adquirir dicho producto, y ofrece por él la cantidad de . . . . . (en letra), previo el correspondiente depósito, como se acredita por el adjunto documento.

(Fecha y firma.)

#### Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Acordada la adquisición de 2.400 toneladas métricas de carbón de piedra grueso, de 250 del menudo de fragua y de 200 del de cok, con objeto de cubrir las atenciones del Arsenal de este Departamento, se anuncia pública licitación para el día 26 de Noviembre próximo, á la ana de la tarde, ante la Junta que se designe en el Ministerio de Marina y la de subastas de este Departamento, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto hasta el día de la licitación en el referido Ministerio y en esta Secretaría.

El expresado combustible deberá ser de procedencia española, según en el citado pliego se consigna, en el cual también se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación 4.000 pesetas, y como fianza para responder al cumplimiento del contrato la de 9.000 pesetas, las cuales se impondrán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; en el concepto de que la garantía provisional podrá también constituirse en metálico en la Depositaria de esta ciudad si en ella se licitara.

Los precios tipos que han de servir para la subasta son: el de 34'20 pesetas por tonelada, el de 23'50 y el de 41'80, cuyos precios corresponden respectivamente á las cantidades de carbón indicadas.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y en papel de la clase 11.ª ó de 4 pesetas, y por separado se deberá presentar el documento que acredite la imposición del depósito.

El modelo de proposición estará redactado en la forma que á continuación de este anuncio se expresa.

Cartagena 15 de Octubre de 1883.—El Secretario, Carlos Molina.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . ., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . . ., núm. . . . ., de fecha . . . . .), para subastar el

carbón de piedra necesario en la capital del Departamento de Cartagena, é impuesto también del pliego de condiciones, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en dicho pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

#### Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Cuenca.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.ª de Octubre de 1883, se ha señalado el día 6 de Noviembre próximo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Valdeolivias, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 45.944 pesetas 33 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada en 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 2.297 pesetas 22 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañarse el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Cuenca 18 de Octubre de 1883.—Juan María, Obispo de Cuenca.

#### Modelo de proposición.

B. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . ., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de . . . . ., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

### Audiencias de lo criminal.

#### TAFALLA.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jerónimo Notario y Cembrana, alias Jopo, hijo de Nicasio y Anselma, jornalero, natural y vecino de Viana, de 28 años de edad, sin que aparezcan más señas, para que dentro del término de 12 días, contados desde el en que la presente se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Tribunal á fin de requerirle manifieste si se conforma ó no con la pena pedida por el Ministerio fiscal en causa que en unión de otro sujeto se le sigue por hurto de bróculis; apercibiéndole que si no se presenta en el plazo que se le fija será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Tafalla á 16 de Octubre de 1883.—Pablo Arráiz.—Fernando del Río.—José María la Iglesia.—Por mandado de la Sala, José Gadeo.

### Juzgados eclesiásticos.

#### MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido se cita á José Dorado y del Pino, cuyo paradero y existencia se ignora, natural de Algeciras, de estado casado con Encarnación Alcoba y García, y padre legítimo de Eugenio José Eustaquio Dorado y Alcoba, á fin de que en el improrrogable término de 15 días, contados desde la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, número 3, piso principal, á conceder ó negar á su referido hijo el consentimiento prevenido en la ley de 20 de Junio de 1862 para la celebración del matrimonio que intenta contraer con Dolores Petra Pascuala Jiménez y Valles; con apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haber comparecido se dará al expediente el curso que correspondiera, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Octubre de 1883.—Romualdo de Brea.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Doctor Don Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Don Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Doña Eustaquia Paz Jiménez y Ugalde, natural de Pamplona, en Navarra, hija de D. Joaquín Lorenzo y de Doña Catalina, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta contraer su hijo D. Francisco Javier García y Jiménez con Doña María Abaytúa; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que correspondiera y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 16 de Octubre de 1883.—Antonio Brea y Téllez, por Egea.

### Juzgados militares.

#### CIUDAD RODRIGO.

D. Mariano Lázaro Ruiz, Capitán graduado, Teniente, Ayudante del batallón depósito de Ciudad Rodrigo, núm. 104, Juez fiscal del mismo.

Hago saber que hallándose instruyendo sumaria en averiguación del paradero del recluta disponible Gabriel González García y de no haberse presentado á recoger el pase de que trata el art. 463 del reglamento vigente para el reemplazo del Ejército, según manifiesta el Sr. Alcalde de su pueblo ignora dónde se halla, siendo dicho individuo hijo de Felipe y de Ana María, natural de Rollán, Ayuntamiento de id., vecindado en el mismo, partido judicial de Ledesma, provincia de Salamanca, distrito militar de Castilla la Nueva, nació en 3 de Marzo de 1862, de oficio sirviente, edad cuando empezó á servir 20 años, nueve meses y 10 días, su estado soltero, estatura un metro 533 milímetros, pelo negro, cejas id., nariz regular, barba lampiña, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, he dispuesto librar el presente despacho para la captura de dicho individuo.

Por lo que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), en el cual administro justicia, les pido y ruego á las Autoridades se sirvan ordenar su captura, y esto realizado se mande conducir por la Guardia civil de servicio á disposición del Sr. Coronel Gobernador militar de esta plaza; pues de hacerlo así se administrará justicia.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Ciudad Rodrigo á 8 de Octubre de 1883.—Mariano Lázaro.

#### FERROL.

D. Higinio Rodríguez y Rodríguez, Alférez, Abanderado, Ayudante interino del batallón depósito, núm. 2, de infantería de Marina, y Fiscal de la presente sumaria.

Habiéndole sido concedida por el Excmo. Sr. Gobernador militar de Salamanca autorización para trasladar su residencia para Madrid, sin que á la fecha haya verificado su presentación en este punto, al soldado perteneciente al expresado batallón en situación de licencia ilimitada, hijo de padre desconocido, natural del hospicio de Salamanca, parroquia de idem, vecindado en Castellanos de Moriscos, Manuel Rosa Expósito, á quien estoy sumariando por el concepto indicado;

Usando de la jurisdicción que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de Dolores, en Ferrol, donde deberá presentarse dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este primer edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no efectuarlo así se le seguirá la causa y será juzgado en rebeldía.

Ferrol 12 de Octubre de 1883.—V. B.—El Fiscal, Higinio Rodríguez.—El Escribano de la sumaria, Antonio Alonso.

D. Víctor Díaz y del Río, Coronel de infantería de Marina, Comandante, Fiscal del primer batallón del segundo regimiento activo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el corneta de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento Aniceto Vicuña Salinas, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Y usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente tercero y último edicto llamo, cito y emplazo al referido corneta Aniceto Vicuña, señalándole el cuartel de los Dolores de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se publica este edicto.

Ferrol 12 de Octubre de 1883.—Víctor Díaz y del Río.

#### LOGROÑO.

D. Rafael Alonso y Castillo, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Juez fiscal militar de la plaza de Logroño.

Hallándose instruyendo sumaria contra varios Oficiales pertenecientes al regimiento lanceros de Numancia, 11 de caballería, acusados del delito de conspiración, y resultando varios cargos contra el vecino de esta plaza D. Carlos Amusco y Echarri, cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido D. Carlos Amusco y Echarri para que en el término de 20 días, á contar desde su publicación, se presente en el Gobierno militar de esta plaza á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Dado en Logroño á los 10 días del mes de Octubre de 1883.—Rafael Alonso.

#### MADRID.

D. Gaspar Tenorio y Rebollo, Teniente de Estado Mayor en prácticas en el regimiento húsares de la Princesa.

Hago saber que hallándose de orden superior sumariando al húsar de segunda del tercer escuadrón Félix García Plazas por el delito de deserción que cometió en esta plaza el 17 del corriente mes; en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), en el cual administro justicia, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y de la mía pido, ruego y encargo por segunda vez se sirvan emplazar para el término de 20 días y ordenar la captura de dicho individuo en cualquier punto en que se hallare, y esto realizado se mande custodiado por la

Guardia civil de servicio á la disposición del Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva y de este Juzgado; pues de hacerlo así administrarán justicia.

Madrid 8 de Octubre de 1883.—Gaspar Tenorio.

SAN SEBASTIÁN.

D. Juan Bethencourt y Clavijo, Comandante de Ejército, Capitán, Ayudante del primer batallón del primer regimiento de Ingenieros, y Juez fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida al soldado de este batallón y regimiento Miguel Pérez Casanueva, con licencia ilimitada en Santander, como presunto desertor, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel que en el castillo de la Mota de San Sebastián ocupa el primer regimiento de Ingenieros á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; pues de no verificarlo se le seguirá esta sumaria en rebeldía y será juzgado con arreglo á Ordenanza.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en San Sebastián á 11 de Octubre de 1883.—Juan Bethencourt.

Juzgados de primera instancia.

ARCHIDONA.

El infrascripto Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa.

Doy fe que en la causa que pende en el mismo sobre hurto de caballerías á D. Enrique Miranda Godoy, de esta vecindad, se halla la requisitoria que copiada dice así:

Requisitoria.—D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Indalecio Villaverde y Lagos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades civiles, judiciales, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación la busca de las caballerías que á continuación se expresan, que en la noche del 23 al 24 del mes anterior fueron hurtadas á D. Enrique Miranda Godoy, de esta vecindad, estando pastando en tierras de la dehesa del Condestable, de este término, y habidas que sean serán puestas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en providencia del día de hoy dictada en la causa que sobre dicho hecho se instruye en este referido Juzgado.

Dada en Archidona á 5 de Octubre de 1883.—Indalecio Villaverde y Lagos.—Por mandado de S. S., Enrique Ayala.

Señas de las caballerías.

Un mulo negro, de buena talla, de 18 meses, sin hierro, muy orejón.

Una mula, pelo negro, mohina, rayana á la marca, descubierta de culata, sin hierro, de 18 meses, con unos desconchones en el lomo como bocados.

Lo relacionado con más expresión consta y aparece de dicha causa, y lo inserto corresponde con su original, á que me remito.

Archidona 5 de Octubre de 1883.—Enrique Ayala.

CAZALLA.

D. Juan Ardisone de Mendoza, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Romero Barreiro, alias Patarro, natural de Guadalcanal, vecino de Constantina, y cuyas señas personales son: estatura alta, como de 40 años de edad, color blanco, ojos pardos, pelo negro, calvo, barba rubia; y viste pantalón y chapona de las telas de verano con rayas, sombrero ancho negro, y botinas también negras, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia, de la de Badajoz, Córdoba, Huelva y en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por robo en la casa de Manuel Vicente Rodríguez, vecino de Constantina; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca y captura, y caso de ser habido los remitan con las seguridades convenientes á dicho establecimiento penal.

Dada en Cazalla á 7 de Octubre de 1883.—Juan Ardisone.—El Secretario, Eduardo Jaro Carvajal.

CERVERA DE RIO PISUERGA.

D. Teodulfo Gil Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y á testimonio del que autoriza penden autos ejecutivos á instancia del Procurador Don Matías Martín, á nombre de Doña Josefa Laso Mesones, vecina de Barruelo, contra Doña Filomena Molleda Tejerina, vecina que también fué de dicho pueblo, sobre reclamación de pesetas, en los que se ha dictado auto con esta fecha que comprende el particular siguiente:

Mediante á ignorarse el domicilio de la ejecutada Doña Filomena Molleda, y de conformidad á lo estatuido en el artículo 1.444 de la ley de Enjuiciamiento civil, se declara embargada á la responsabilidad de este expediente la cantidad sobrante que resultare de la venta de la casa, que tuvo lugar en el día de ayer á petición de Doña Eustaquia Gómez, citándose de remate á la Doña Filomena por medio de edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, concediéndola el término de nueve días para que se presente en autos y se opongá á la ejecución si la conviniere;

expresándose en aquéllos que dicho embargo se ha practicado sin previo requerimiento de pago á la deudora por ignorarse su paradero.

Y en su consecuencia, y llevando á efecto lo acordado, se cita de remate á la Doña Filomena Molleda Tejerina por medio del presente, concediéndola el término de nueve días, á contar desde el siguiente hábil en que se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que se presente en autos por medio de Procurador y se opongá á la ejecución si la conviniere; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cervera de Río Pisuerga á 10 de Octubre de 1883.—Teodulfo Gil.—Por mandado de S. S., Eugenio Ibáñez.

X—492

COLMENAR VIEJO.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, se cita y llama á Antonio Ruel y Ruel, que habitó en la calle de Santa Engracia, núm. 29, en la villa de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír una notificación en causa que contra el mismo se sigue por hurto de caza; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial que en el caso de ser habido procedan á su detención y conducción á este Juzgado á mi disposición.

Dada en Colmenar Viejo á 9 de Octubre de 1883.—Cristóbal Gironés.—Luis Gutiérrez.

LINARES.

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita y emplaza á Manuel Loma Medina, natural de Andújar, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de 39 años, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencia en causa que contra él se sigue sobre hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á los Sres. Jueces de instrucción, Guardia civil y demás Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de dicho procesado, y conseguido que sea lo pondrán á mi disposición.

Dado en Linares á 10 de Octubre de 1883.—Angel Terradillos.—De su orden, Isidoro Tur.

MADRID.—PALACIO.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda penden los autos civiles á instancia del Abogado Don José María Peñuelas contra D. Raimundo Fernández Blanco y D. Edaardo García Cabrera sobre pago de honorarios reclamados en cuenta jurada, en los que se ha mandado proceder á la tasación de los bienes embargados al último; y requerido para que nombre perito que lo verifique, é ignoriéndose el parace o del Sr. García Cabrera, se le cita por medio del presente para que en el término de seis días concurra al expresado Juzgado y Escribanía á hacer el nombramiento que está acordado; apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1883.—V. B.—El Juez de primera instancia, Gregorio Vieito.—El Escribano, Santos Pinto.

X—493

NOTICIAS OFICIALES.

Ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que se reunirá en el domicilio social, Atocha 16, el jueves 8 de Noviembre próximo venidero, á las dos de la tarde. La reunión se verificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 18 al 23 de los estatutos.

Madrid 16 de Octubre de 1883.—El Secretario en comisión, Luis Izquierdo Roldán. X—491

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Octubre de 1883.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO (Seco, Húmedo), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 18 de Octubre de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

RETRASADOS.

Día 16.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Orense, Oporto, Lisboa, San Fernando with weather data.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Idem de cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, etc.

Reses degolladas.—Vacas, 213.—Carneros, 333.—Terne-ras, 86.—Ovejas, 338.—Total, 970.

Su peso en kilogramos..... 46.629.500.

Preios á los tablajeros.

Vaca, de 1.37 á 1.52 pesetas kilogramo. Carnero, de 1.25 á 1.31 pesetas kilogramo. Oveja, á 1.49 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Soria, Mataderos, Bilbao, Mostenses, Aragón, Valencia, Imperial with their respective revenue amounts.

Madrid 17 de Octubre de 1883.

**Bolsa de Madrid.**

Cotización oficial del día 18 de Octubre de 1883, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 17.	Día 18.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	60'35	60'40-35-45-20-30
no publicado.	60'25	60'25
á plaza.	60'55	60'20-05-60 0/0
pequeños.	61'25	60'40-50-45-30-25
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	59'40	61'25-60'60-55-40
no publicado.		59'10-05-58'90
pequeños.	59'50	59'0/0
Idem amortizable al 4 por 100.....	74'40	74'25-74 0/0 74'10
no publicado.	74'0/0	74'0/0
pequeños.	74'50	74'20-75'10-74 40
Elletes hipotecarios de la isla de Cuba...	98'60	98'50-55-60
no publicado.		98'55
Obligaciones municipales al portador, de á 250 pesetas.	77 0/0	
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100 anual.	92'10	92'45
Acciones del Banco de España.....	277 0/0	276'50-276 0/0
no publicado.	276 0/0	275 0/0-276 0/0
Idem del Banco Agrícola de España.....		277 0/0 d.

**Cambios oficiales sobre plazas del Reino.**

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete....	par.	Logroño....	par.
Alcoy.....	1/4	Lorca.....	par.
Alicante....	par.	Lugo.....	par.
Almería....	1/4	Málaga....	1/8 p.
Ávila.....	3/8	Murcia....	1/4
Badajoz....	1/4	Oronse....	par.
Barcelona... par.		Oviedo....	1/4
Béjar.....	1/2	Palencia... par.	1/8
Bilbao.....	1/8	Palma Mall. par.	
Burgos....	1/4	Pamplona... 1/2	
Cáceres....	1/4	Pontevedra. par.	
Cádiz.....	1/8	Reus.....	par.
Cartagena... par d.		Salamanca... 1/4	
Castellón... par.		S. Sebastián. par.	
Ciudad Real. par.		Santander... par.	
Córdoba....	1/8	Sta. Cruz Tfe. par.	
Coruña....	1/8	Santiago.... par.	
Cuenca.....	par.	Segovia....	par.
Ferrol.....	1/2	Sevilla.....	par.
Girona.....	par.	Soria.....	1/2
Gijón.....	par.	Tarragona... par.	
Granada....	1/4	Teruel.....	par.
Guadalajara. par.		Toledo....	1/8
Haro.....	1/8	Tudela....	1/2
Huelva....	1/8	Valencia... par.	
Huesca....	1/4	Valladolid... par.	
Jaén.....	par.	Vigo.....	par.
Jerez Front. par.		Vitoria....	1/4
León.....	par.	Zamora....	1/2
Lérida.....	par.	Zaragoza... 1/8	
Linares....	1/8		

**Bolsas extranjeras.**

PARIS 17 DE OCTUBRE.

Deuda perp. al 4 por 100 ext. á	57'95.
Idem id. interior..... á	
Fondos españoles... 3 por 100 exterior..... á	
Deuda amort. al 2 por 100..... á	42'3/4.
Obligaciones de Cuba..... á	49'3/00.
Fondos franceses... 3 por 100..... á	78'15.
4 1/2 por 100..... á	108'20.
Consolidados ingleses..... á	101 1/4 1/16.

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**

Londres, á 90 días fecha, dins., 47 00.  
París, á 8 días vista, fr., 4'94 1/2 p.

**PARTE NO OFICIAL.**

**VARIEDADES.**

**DISCURSO**

PRONUNCIADO POR EL EXCMO. SR. D. ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 1882 EN EL ATENEO CIENTÍFICO Y LITERARIO DE MADRID CON MOTIVO DE LA APERTURA DE SUS CÁTEDRAS (1).

Que la patria es, señores (y permitidme que repita algo ya de lo que improvisadamente he dicho en otra parte), la patria es para nosotros tan sagrada como nuestro propio cuerpo y más, como nuestra misma familia y más; y justísimamente despierta en el hombre la más viva y mejor de las pasiones, más viva y mejor que la del amor mismo, única capaz no obstante de rivalizar con el patriotismo, por darse idealmente en ella la ley natural que sobre el planeta conserva nuestra especie. Todavía el hombre se puede sacrificar cristianamente por el prójimo; sacrificar su familia á otra por filantropía nunca será ya plausible del todo, mas cabe todavía en lo lícito: lo que tan sólo para el malvado sería posible es el sacrificio á nada, ni á nadie, de la patria. Hase castigado por eso más inflexiblemente que el parricidio la traición en todos tiempos. Puede también el hombre quitar noblemente á sí ó á su familia la razón en to-

(1) Véase la GACETA de ayer.

dos los casos en que no la tengan; mas una vez empeñada la patria en formal contienda, no es lícito, sino inícuo, el quitarle la razón jamás. Por la patria y no más va voluntariamente el hombre, sin faltar á Dios, tanto como á recibir á dar la muerte: que heroísmos gloriosos hay que no son sino verdaderos suicidios, y aun el homicidio, de ordinario bárbaro, repugnante y criminal, con justicia merece altos premios cuando, desplegados al viento los patrios colores, se afronta en el campo al poder extranjero. Ni hay que preguntarle á la patria el por qué, si ella manda que al pie de su bandera rinda el hombre la vida, que para eso también tiene siempre razón. Y razón tan clara, señores, que no hay hombre de bien, por corto de luces que sea, que de por sí solo no la comprenda; mas ¿cómo no? si las madres mismas la comprenden, las madres que tan de antemano lloran á los hijos que, sea como quiera, pueden morir. Desdichada aquella gente que encuentre fácilmente contradicción entre estos hechos de conciencia y la fraternidad originaria, que bien querría yo también que allá en siglos remotos, cuando la misión de las naciones esté cumplida, fuese universal y definitiva entre los hombres. Pero esa fraternidad no anda próxima, y justamente ahora, por causa del alejamiento de nuestro Padre común, de Dios, pareceme á mí que cada día se entibia y aleja. En el entretanto, menester fuera ser ciegos para no ver, sordos para no oír todo lo que significa aun por desgracia la palabra extranjero, principalmente para las naciones débiles. Que las fuertes están bastante más cerca de la fraternidad entre sí, porque no se niegan á lo menos el respeto recíproco. No sé yo, pues, cómo el patriotismo de las grandes naciones con frecuencia aparece mayor que el de las medianas ó pequeñas; que en estas últimas debiera el patriotismo ser preocupación íntima, concentrada, silenciosa tal vez, pero muy ardiente y casi única. Quizá consista en que la vanidad satisfecha interviene mucho en toda pasión humana, hasta en las más nobles, ó quién sabe si en aquel ordinario rebajamiento que dió lugar á que tristemente dudara Cervantes si podía el pobre ser honrado. Pero basta; que no es punto éste para muy ahondado ni explicado, y pasemos á otro orden de ideas, menos alto aunque importantísimo también: al aspecto económico de la cuestión.

Más que nunca temo en este instante que hallen grave contradicción aquí mis opiniones, aunque ahora se comprima, por la generosa tolerancia con que las oye todas y todas las respeta tradicionalmente el Ateneo. Pero ¿qué remedio, señores? De la contradicción recíproca brota la luz, y ojalá que fuese luz que por igual nos alumbrase al fin á todos. Lo que sé decir es que las opiniones que voy á exponer ahora son en mí bien sinceras.

Comenzaré por asentar que, si indudable es que no está puesto en razón el que un hombre por enriquecer á otro se empobrezca voluntariamente, ó procure remediar á otra familia descuidando la suya propia, no menos cierto que también carecería de razón el que una nación dejara de mirar por sí antes que por otra, y que no procurase ante todo vivir, y luego prosperar más que ninguna en la suprema sociedad que todas juntas forman. Tras esto debo advertir que además de las otras cosas dichas, es para mí la nación una vasta sociedad agrícola y mercantil, y hasta una sociedad cooperativa. De aquí el que piense yo y muchos piensen que, sin renunciar nunca en absoluto á competir con las demás, asistiendo á la universal concurrencia mercantil con el producto de su trabajo, puede y debe antes toda nación prestarse á sí misma, y realizar en su seno cuantos recíprocos servicios sean posibles. De aquí el que algunos pensemos igualmente que no es ilegítimo el propósito de dejar de consumir productos extranjeros, hasta donde factible sea, prefiriendo los propios, por más que resulten menos finos ó menos bellos. De aquí asimismo el que nunca falte quien alabe á las naciones que á todo anteponen su alianza y comunión mutua, mientras esta propia unión les permite acumular fuerzas para emprender y sustentar una verdadera lucha económica con las naciones rivales. De aquí, por último, que con evidente utilidad se sustraigan á la ley universal de los mercados, así en el trabajo como en la producción, dichas naciones, como los Estados Unidos en estos últimos tiempos, no obstante su vivo espíritu liberal, y bajo otros principios, pero no con menos persistencia, el triunfante imperio alemán.

Es, á no dudar, el libre cambio, con el cual se hallan en oposición hechos tales y tales máximas, un principio esencialmente cosmopolita y humanitario que tiende á repartir los bienes entre las colectividades nacionales, según su capacidad y sus obras, al modo que los sansimonianos pretendían distribuir los bienes á los individuos. Pero la economía política, al dar absoluto valor práctico al libre cambio, olvidó un dato fundamental, y es que las naciones tienen derecho á la vida y derecho al trabajo; lo cual, reconocido en los simples individuos, desbarataría esa y todas sus doctrinas por completo. Ni se comprende bien la teoría absoluta del libre cambio sin presuponer la legi-

timidad de la lucha por la existencia, que el evolucionismo eleva, de hecho más ó menos universal, pero de todas suertes material y brutal, á ley racional y justa de la vida. De creer es que las naciones como los individuos, y con muchísima más eficacia que ellos, protestarán eternamente contra tal ley, por más que legitime todas las consecuencias que se quiera en el orden económico. La hemos visto, sin duda, muchas veces realizada en la historia, y no tan sólo respecto á las naciones intelectualmente inferiores, sino respecto á naciones harto más cultas que aquéllas que las destruyeran. Tal el grande imperio romano, tal el de Bizancio.

Y cabe, en verdad, tener por cosa providencial ó natural el que aquellos Estados famosísimos perecieran para que los reemplazasen en este mundo otros nuevos de gente sana, robusta, exuberante de vida y rica en porvenir. Pero así y todo, señores, aquellas tristes naciones, al fin vencidas, se defendieron bien, mientras pudieron, por instinto nativo, por invencible amor á la vida; y sean cualesquiera sus circunstancias actuales, toda nación que existe tiene hoy asimismo razón y derecho para existir, restaurándose, fortaleciéndose, desarrollándose, creciendo de nuevo para recobrar, cuando no el predominio, si lo obtuvo, la vitalidad que baste á que no sea descomulgada de las fuerzas universales y progresivas que el género humano destina á sus grandes obras. Y pues que no quieren morir, ¿quién osará decir que directa ni indirectamente deban ser tales ó cuales naciones sacrificadas al bien general de la humanidad, aun dado que fuera este bien incontestable? No es dudoso, sin embargo, que así quedarían á la postre sacrificadas si por rendir excesivo tributo á las ideas humanitarias y cosmopolitas se prestaran siempre y de cualquier modo á combatir, en inferioridad notoria, y más ó menos accidentalmente inevitable, con las más fuertes, lo mismo, ni más ni menos, lo mismo en la industria que en la guerra. Que no es estímulo que avive el propio valor, sino segura ruina, la competencia cuando se establece entre naciones, como entre individuos, grandemente desiguales en fuerzas materiales, y aun en las morales é intelectuales. Ni tal desigualdad suele ser voluntaria y remediable, aunque no venga, que bien puede venir, de desventaja originaria del suelo y del cielo, para prestar los primeros elementos á la creación de la riqueza, pues de continuo hay tanta y mayor desigualdad en los capitales respectivamente acumulados, los utensilios, las comunicaciones de todo género, las deudas y las peculiares cargas públicas.

Para contradecir esto preciso es ante todo negar que la instrucción, la prudencia, la laboriosidad, la economía, constituyan ventajas reales é insuperables, en un momento dado, por parte del que ha tenido de larga fecha tales cualidades sobre el que no las ha tenido hasta entonces, aunque quiera ya al fin tenerlas, tratése de individuos, de sociedades particulares ó de naciones. Las hay entre éstas que traen de mucho tiempo desgraciada historia, cuyas consecuencias no cabe humanamente remediar en años, ni quién sabe si en siglos. ¿Dóbeselas, sin embargo, obligar á que lidien sin la más remota esperanza de vencer, consumiéndose en la imposible lucha de día en día, cuando ellas ni aun pueden venderse á la postre por esclavas, al modo que solían, llegada la ruina, el deudor ó el proletario antiguo? ¿Tan fácil es siquiera la lucha económica entre el capitalista ó fabricante, ricamente heredado, y el obrero que abre ya en la cuna los ojos á la miseria sin más que sus brazos desnudos para luchar con las máquinas de vapor y los altos hornos que tan sólo puede dar el capital ya formado?

Si una eterna ley humana no tan sólo consiente, sino que ordena esto, pues que sin el preexistente capital no hay modo alguno de organizar el trabajo, eterna ley es también la que engendra y conserva las naciones, y nunca ni por devoción á ningún ideal científico se debe olvidar. Al menos el individuo, colocado en situación desigual por causas propias ó ajenas, si no venderse ya se puede siempre resignar á morir, como en realidad muere muchas veces á manos de la concurrencia industrial, ilimitada y por necesidad cruel, si no ya manifiestamente, por lenta y latente consunción, sin deber nunca aspirar á lo que por ley de su peculiar naturaleza aspiran con razón las naciones, que es á la inmortalidad. La muerte libértale así del suplicio de la miseria, pudiéndola todavía considerar como un trono más glorioso que el de los Soberanos del universo, si por dicha suya conserva la creencia en las bienaventuranzas, y espera de una suma infalible justicia que goce su virtud los bienes que sus brazos no alcanzaron. Pero las naciones son más irremediabilmente infelices. Vencidas por el trabajo, como cuando definitivamente lo son por la superioridad militar del extranjero, su humillación, su miseria, su dolor, su infamia no merecen ni logran consuelo jamás.

Por todo lo cual, señores, pienso y repito que lo primero que las naciones tienen que hacer es vivir: pobres ó ricos, con magnificencias ó con privaciones, modestas

ú orgullosas, según los casos; pero vivir á toda costa. Y vivan, si preciso es, mudas, retiradas, en reposo, no de otro modo que los enfermos viven, ó viven los convalecientes de ordinario, hasta que el pleno restablecimiento de su salud les consiente desafiar el frío, la lluvia, el hielo, todas las duras impresiones, en fin, que al aire libre se experimentan. Dichoso el individuo, dichosa la nación que siempre pueden así vivir, cual viven los robustos y sanos, disfrutando, realizando la vida por entero. No injurio al libre cambio, en verdad, comparándole con el aire frío, pero tónico, que en los buenos días de sol nos recoge y alienta durante los inviernos de estas altas planicies castellanas. Menos todavía lo maltrato al decir que la posibilidad de sufrirlo es señal cierta de que una nación está al nivel común en la sociedad de las naciones, de que hay ya en ella los capitales, los ferrocarriles, los canales, la irrigación natural ó artificial, los puertos, las Escuelas, todo cuanto, en resumen, necesita para que sus condiciones de cambio y de competencia sean iguales, ó siquiera parecidas á las de las otras en general. No le podrá á una tal nación acontecer que la masa de sus habitantes, cansada de inútil lucha, se dé por vencida, como lo está sin duda la de ciertos países no europeos, y poco á poco abandone su propio trabajo para vivir del extraño; pagando lo que compra, primero con los insuficientes productos que le quedan y sus cortos ahorros pasados, después con la enajenación sucesiva del capital nacional, de sus minas, de sus interiores comunicaciones, del aprovechamiento de sus ríos y costas; con la cesión, por último, de cuantos bienes originariamente obtuvo de la Providencia, hasta venir á una especie de pauperismo colectivo, muy semejante al individual, y representar ante las naciones ricas el papel de los infelices labradores, que tan fácilmente pasan de propietarios á proletarios, por virtud de las malas cosechas y de la usura, sin que la humanidad pierda nada, á la verdad, pero perdiendo ellos indisputablemente de por sí la igualdad, la respetabilidad, la posición social que sus padres les legaron.

De seguro parece á muchos todavía más exagerado que inexacto lo que estoy diciendo; pero yo no sé en cambio cómo se pueda desconocer de una parte que la miseria es tan irremediable entre los hombres, que el buscar una fórmula con que evitarla equivaldría á renovar la quimera de la piedra filosofal (1), y de otra que las naciones, como personas que son, luchan por la riqueza y se exponen á la miseria en las propias condiciones que cualesquiera otras. Páreceme también incontestable que los hombres reunidos en nación forman, según ya he dicho, una vastísima sociedad agrícola, industrial y comercial; y siendo así esto, cual es, ¿no se ve claramente que por diversas causas puede acontecerle otro tanto á una nación que á cualquier sociedad particular le acontece? Pues reparad que todavía más que sociedad de intereses es la nación una gran familia, puesto que, como ella, es indisoluble y responde como ella á fines morales mucho más delicados de guardar siempre que los materiales; y las familias cada día sucumben unas á otras, según vemos, levantándose éstas, arruinándose aquéllas al compás de la fortuna, tanto y más que de los propios méritos. La sabiduría de las familias pobres, el sentido común lo enseña, consiste en bastarse, hasta donde posible sea, á sí mismas, trabajando y produciendo lo más que puedan, comprando lo menos que puedan también. Y no hay duda que si familias y naciones desaparecieran en otros organismos humanitarios, como la utopía ha pretendido tantas veces desde el último siglo, podrían aspirar los hombres hasta á la igualdad en la distribución de los productos, cosa más cosmopolita y harto más fraternal todavía que el libre cambio. Pero no hay que ir tan lejos; este mismo sería tan axiomático cuanto en la ciencia ideal en la vida práctica con sólo que las naciones se fundieran en una gran confederación, según algunos publicistas y el propio Renán pretenden, á comenzar por la confederación europea. Porque si encuentro en esa doctrina dificultades de aplicación insuperables ahora, dados los particularismos nacionales, soy yo el primero en reconocer á la par que ella representa una aspiración nobilísima del humano espíritu y señala uno de los últimos eslabones de la inmensa escala del progreso humano.

Sólo mientras las naciones sean, cual hoy son, providencialmente necesarias, será cuanto se diga en su favor, si no del todo, en buena parte inútil, que el espíritu político se sobrepondrá al económico por lo común é impedirá que donde inmediata y prácticamente dañe á la asociación nacional de los pueblos se realice del todo jamás. En el entretanto, si los que por dicha suya gobiernan naciones que representan entre las otras el papel de capitalistas y no el de proletarias hacen bien, muy bien, dejando simplemente hacer; y propagando y practicando la doc-

trina del libre cambio, no se debe extrañar, ni mucho menos, el que los que en otro caso se encuentran miren de diferente modo las cosas y procedan en las reformas económicas con muchísimo tiento. La economía política, que comienza ya á confesar la frecuente antinomia de intereses entre los hombres que incesantemente oponen los hechos á la doctrina de la armonía natural, al fin habrá de reconocer también la antinomia indudable que muchas veces existe entre los intereses de las grandes personas jurídicas que se llaman naciones. Y ella reconocerá igualmente al cabo, no lo dude, que lo propio que el ser racional y moral del hombre impide que se le sume ó se le reste, cual pura fuerza mecánica, en el trabajo, por más que en común nos abra á todos éste un mejor porvenir, la existencia, por ahora inevitable, de las naciones, impone la obligación de transigir con las necesidades políticas que ellas tienen á todo ideal optimista y cosmopolita, por bello y seductor que sea.

## VI.

Y no estoy ya muy lejos del fin que con impaciencia temo que aguardéis tiempo hace. Pero antes quisiera, señores, que desde las altas cimas de la historia primero, y desde el punto de vista de la diplomacia europea ó americana después, contempláseis las posiciones respectivas, los apetitos, las ambiciones, las ideas y los actos que constituyen hoy la vida de las naciones, y en especial de las que van al frente de la civilización. Fácil os será en tal caso observar que, además del de concentración ó reintegración de que ya he hablado, el cual comienza á ser menos vivo, por lo mismo que está cumplido en no poca parte, deserróllase, con ímpetu mayor cada día, otro movimiento tanto y más enérgico y más general.

Todas las naciones civilizadas bajo los principios del Evangelio, las cuales, ni más ni menos que en la Edad Media, constituyen todavía la cristiandad, sean cualesquiera las doctrinas teológicas ó los rites que en cada una imperen, parece como que más ó menos lenta y manifiestamente se dirijan hoy á un fin idéntico, á una especie de nueva cruzada de más seguros resultados que las antiguas: á implantar donde quiera, no la cruz tal vez, pero sí la civilización que desde el sacrificio del Gólgota se inició entre los hombres. Mucho más que en bautizar y convertir por caridad cristiana infieles, piénsase en obligarlos á tomar parte en la empresa común de la humanidad, so pena de desaparecer como elemento inútil de la escena del universo. Diríase que reflexiva y ordenadamente se está ahora realizando á nuestra vista la selección entre las naciones, y aun entre las razas, como para demostrar que la lucha por la vida ni puede atañer sólo á los entes irracionales, ni termina nunca con ese ú otro nombre entre los humanos. Mas para mí (y tengo por más seguro esto que la evolución darwiniana), de lo que se trata es de cumplir el mayor de los fines con que Dios crió las naciones. Que ya sabéis, señores, que yo creo en las causas finales, en la finalidad interior y fecunda del mundo en general, y en particular del género humano, y que á esta finalidad le doy el nombre de Providencia divina. Por eso justamente quise en breves términos describir el estado de la filosofía contemporánea y confesaros al principio mi esperanza íntima de que la nueva ciencia, que por fuerza ha de reemplazar algún día esta atonía filosófica en que al presente estamos, deje de una vez aparte, como hecho manifiesto é indestructible, la existencia de un orden universal, subjetivamente inteligente, provisor, omnisciente, que dé cuenta de la existencia de la razón, sin él inútil, por lo que hace á sus altas facultades al menos, haciendo definitivamente entender á los incrédulos hombres de esta época que fuera del mundo tienen un Juez sumo y un infinito Soberano.

Mirad bien y de cerca, señores, lo que está pasando. Imperios grandes hay que por no pertenecer á la cristiandad están hoy más amenazados que en los días de Lepanto todavía; allí donde sucumbió San Luis por su fe, malcontentos campean los descendientes de sus soldados, que no se satisfacen ya con la posesión ó el deseo de las costas mediterráneas del fronterizo continente, sino intentan convertir buena parte de él en un mar artificial y propio, ó atravesarlo de Norte á Sur con las locomotoras humeantes, ó asegurarse las puertas hasta aquí cerradas de sus grandes regiones oceánicas por el Senegal, por el Congo, por las islas, por los ríos, por todas partes á un tiempo: la tierra en tanto de los Faraones, mal defendida por sus jinetes árabes ó negros, tiembla vencida al peso de los caballos y los cañones de una gente del Norte, inevitable señora, antes ó después, de las vías por donde paseñ naves al extremo Oriente; lejos de ser ya terror de Europa los bereberes del Guadalete, ó los árabes-bereberes de Poitiers, ni los benimerines del estribo del Atlas, ni los almohades del desierto intermedio, ni los almorauides del África austral, mántiense ya en pie á duras penas el vasto imperio por aquellas belicosas gentes fundado en los arenales secos; y en tanto las banderas moscovitas ondean amenazadoras hacia los confines de la

Persia, de la China, de la India, mientras que los modernos Estados americanos, y en especial la gran República anglo-germánica, penetran hasta el fondo del continente abierto al mundo por nuestros padres, ahuyentando con sus arados y sus bayonetas, ó inexorablemente destruyendo las pobres tribus que aun restan de la población indígena; por todas partes, en fin, está emprendida ó se prepara una marcha de hombres, por su número y por la extensión de los caminos, inmensa, algo semejante á la del siglo IV, pero al revés, siendo los emigrantes, los invasores, los futuros dominadores ahora los pueblos civilizados, que no los bárbaros, y mostrando con evidencia la espontaneidad y universalidad del hecho que lo informa una ley suprema. Y así es, señores, sin duda alguna. Poquísimos días ha que Victor Hugo decía con harto menos sorpresa de la que suelen excitar sus profecías humanitarias: «En un porvenir próximo, Francia, Italia, España y aun Grecia, dejando la parte que le toca á Inglaterra, ocuparán juntamente el África en nombre de la civilización.» No repito tales palabras por darles valor práctico actual, sino como signo de los tiempos. Pero las naciones cultas y progresivas indudablemente tienen que cumplir la misión divina de extender su propia cultura, y plantear por donde quiera el progreso, educando, elevando, perfeccionando al ser individuo, al hombre, por la Providencia nombrado rey de la creación. Que sin ellas, despedazada la sociedad humana en tribus, en ciudades, en particularísimas feudales, cual en otro tiempo; falta cada exigua agrupación de éstas de riqueza bastante, de fuerzas de mar y tierra, de cohesión, de dirección; destituidas todas del estímulo de la concurrencia y sin sentir al acicate de sus propias pasiones encontradas, ¿cómo ó de cuál manera habian de lograrse tamaños propósitos? Por eso es, señores, tan claro que mientras todas las gentes del planeta no estén incluidas en el providencial movimiento de la civilización, la humanidad no vivirá jamás en común y las naciones serán indispensables. La diversidad misma de naturaleza, de espíritu, de costumbres que entre ellas se nota, favorece tal obra, que ha de realizarse en países y climas diferentísimos, y para gentes tan desemejantes. Hasta las discordias que entre los varios Estados originaran forzosamente la ambición, el egoísmo, el orgullo, la envidia, han de ser estímulos, mayores causas para que todos apresuren el andar. Observadlo: recíprocamente y sin cesar se empujan los unos á los otros, aunque de vez en cuando hagan alto, suspendiendo la marcha común para disputarse con tremendas guerras el paso. Pero á la guerra se sucede la paz, y lo único que no acontece, ni acontecerá ya más, es que vuelva á manos de los infieles ó idólatras la tierra que una vez ocupe la cristiandad, donde una vez se implante la civilización cristiana, ó, si queréis, moderna.

(Se concluirá.)

## SANTOS DEL DÍA.

San Pedro Alcántara, confesor; Santa Rosina, virgen, y San Aquilino, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de las Maravillas.

## ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 20 de abono.—Turno 2.º par.—*La novela de la vida.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 49 de abono.—Turno impar.—*Los Martinettes.*—El gran baile en tres actos *Excelsior.*—Entrada general, una peseta.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—*Los diamantes de la Corona.*

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 30 de abono.—Turno 3.º par.—*El otro.*—*Azuqueca, dos minutos!*—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*Industria moderna.*—*Mi homónimo.*—*De Getafe al Paraiso, ó la familia del tío Maroma.*

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—*Elios y nosotros.*—*Aquí, León.*—*De madrugada.*—*Eh, á la plaza!*

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—*Cambio de habitación.*—*Las codornices.*—*El oso y el centinela.*—*Madrid, Zaragoza, Alicante.*

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—*La Calandria.*—*El faldón de la levita.*—*El gran turco.*—*Los hermanos Hulines.*

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—*La Mascota.*

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—*Batalla de Tetuán*, por Castellani. Abierto al público todos los días desde la salida á la puesta del sol.—Entrada, una peseta.

(1) Véase el último libro publicado sobre este asunto, y laureado por el Instituto francés, intitulado *Le Pauperisme*, por A. Barón.—Paris, 1882.—Pág. 10, entre otras.